

471



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL REGISTRO DE EXPÓSITOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL URIBE ESPINOSA

ASESOR: LIC. MARGARITO GARCÍA FLORES

CAMPUS
ARAGÓN

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2000

283865



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres MIGUEL URIBE ROMERO Y MARÍA
DEL CARMEN ESPINOSA GARCÍA por haberme
dado la vida, su dedicación y su ejemplo de vida

MIL GRACIAS

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
en especial al CAMPUS ARAGÓN, que me acogió en sus aulas
y por la oportunidad que me brindó de llegar a una de mis metas.

GRACIAS

A ti: ROSA MARTHA VILLANUEVA MONTAÑO
compañera de mi vida, por tu paciencia y tu apoyo par
la conclusión del presente trabajo

CON AMOR

Con especial cariño a mis hijas: XANY, YAIL Y ZOALLI
URIBE VILLANUEVA, esperando que ustedes sean mejores
que yo en sus estudios y no esperen tanto tiempo para titularse.

LAS AMO.

A mi ASESOR DE TESIS, Lic. MARGARITO
GARCIA FLORES, por su paciencia y apoyo en el
presente trabajo

GRACIAS MAESTRO

A todos mis maestros, del Campus Aragón, así como
también a mi honorable jurado.

PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL REGISTRO DE EXPÓSITOS.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL ORIGEN DEL INCIDENTE CRIMINAL

| | | |
|-----|--|----|
| 1. | De las personas | 1 |
| 1.1 | Físicas | 02 |
| 1.2 | Morales | 11 |
| 2.- | Del Registro Civil | 14 |
| 2.1 | De las actas de nacimiento..... | 16 |
| 3. | De la Rectificación de actas del Registro Civil..... | 24 |

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PARENTESCO Y LOS ALIMENTOS.

| | | |
|-----|----------------------------------|----|
| 1.- | Parentesco | 26 |
| 2. | Alimentos. | 30 |
| 3.- | De los hijos de matrimonio | 35 |
| 4.- | Legitimación | 38 |
| 5.- | Adopción. | 40 |

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y ESTADO DE INTERDICCIÓN

| | | |
|-----|--|----|
| 1.- | Efectos de la patria potestad con relación a los hijos | 45 |
| 2.- | Con relación a los bienes de los hijos | 46 |
| 3.- | De la tutela | 47 |
| 4.- | Del Curador | 49 |
| 5.- | Del estado de Interdicción | 50 |

CAPITULO CUARTO

DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

| | | |
|-----|---|----|
| 1.- | Del desahogo de vistas | 52 |
| 2.- | Ordenamientos que establecen la intervención del Ministerio Público..... | 56 |
| 3.- | Del Registro de menores por parte del Ministerio Público | 66 |
| 4. | Competencia de la fiscalía de Menores..... | 69 |
| 5. | Otras actividades del Ministerio Público | 70 |

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRO DE EXPÓSITOS.

| | | |
|-----|---|----|
| 1.- | Reconocimiento del menor por el padre | 73 |
| 2.- | Del registro de menores | 74 |
| 3.- | Del registro de expósitos | 75 |
| 4.- | Efectos de la duplicidad del Registro | 81 |
| 5. | Opinión personal | 81 |
| | CONCLUSIONES. | 83 |

BIBLIOGRAFIA

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS Y DEL REGISTRO CIVIL.

I.- DE LAS PERSONAS.

Como sabemos en el concepto de persona, se refleja la historia de la dogmática y la experiencia jurídica, pues a este concepto se le dan varios significados, es un término técnico, con el cual los juristas se refieren a una entidad jurídica, apta de ser objeto de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades.

Por ser una locución latina, ésta se deriva de *personare*, reverberar, cuyo significado originario fue el de máscara (*larva histrionális*) vocablo por el que se designaba una careta que cubría la cara del actor cuando se presentaba recitando en una escena, su propio sitio era hacer la voz del actor, fuerte y sonora. Con el transcurso del tiempo se le designó al propio actor, esta transición se le conoció con la expresión de "*dramatis personae*" con la que se llamaba a las mascararas destinadas a la representación de la obra llegando a simbolizar las personas del drama y los personajes.

El dramático significado de persona se introdujo a la vida social, por la parte que representa cada individuo en la sociedad.

Dentro del discurso jurídico el significado de persona es utilizado en el sentido de función, carácter, cualidad. Desprendiéndose que persona legítima significa alguien jurídicamente calificado para actuar en juicio, esto constituía su status, es decir, el conjunto de derechos y facultades de un individuo, de esto resulta

que en materia de derecho civil, se define a la persona, "homo cum status suo consideratus, alguien capaz de tomar parte en actos jurídicos.

"La idea de status y los usos de "persona legítima" evidencian un cambio notable. "Persona y más que el personaje, designa al actor". El ius personarum, no es más que una lista de "personajes". "Persona ciertamente sigue connotando posición, cualidad" ... capacidad jurídica deviene así de persona jurídica. Este significado hace que persona y "caput" sean intercambiables en ciertos contextos" ¹

Es menester determinar que caput, es un concepto romano que significa capacidad, utilizado como sinónimo de persona, entendiendo por capacidad la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones, en este sentido, es el ente investido de derechos y facultades y solo las personas tienen esa capacidad jurídica.

1.1. PERSONAS FÍSICA.

En la práctica todos los seres humanos son "personas físicas". Los atributos de la persona, se refieren a la aptitud o capacidad jurídica por la cual ciertos actos producen efectos jurídicos, de esta manera, se podrá pensar que una persona jurídica existe o puede existir independientemente del derecho, en la que no sería importante la intervención del derecho positivo ya que este se limita únicamente a reconocer que el ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. El concepto de "persona jurídica" no explica los usos reales de la expresión.

De lo anterior preguntamos ¿A qué derechos y deberes jurídicos se refiere? si estos son independientes del derecho positivo, sin duda son los del tipo moral, por ello es necesario distinguir entre personas físicas creadas por el Derecho positivo y

¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones jurídicas, U. N. A. M. Edit. Porrúa, México 1993.

las creadas por la moral. Los atributos de las personas físicas como lo hemos mencionado, es la aptitud o facultad para gozar y realizar determinados actos con efectos jurídicos, la aptitud o facultad, no es sino la "capacidad" de tener o ejercitar derechos y facultades, o ser sujeto de obligaciones, derechos y responsabilidades jurídicas. Los atributos mencionado distinguen en forma clara a la persona física (jurídica) del ser humano, concluyendo; persona física es la entidad que el orden jurídico confiere efectos jurídicos a sus actos.

El Código Civil en su Libro Primero del título primero De Las Personas, regula a las personas físicas, en los artículos que a continuación se transcriben:

" Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Art. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

A las personas físicas se le confieren los siguientes atributos:

- a).- Capacidad.
- b).- Estado Civil.
- c.- patrimonio.
- d).- Nombre.
- e).- Domicilio.
- f).- Nacionalidad.

a).- La capacidad, puede ser de goce y de ejercicio, la primera es un atributo esencial e imprescriptible de toda persona, la cual es una aptitud de toda persona para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones generando con esto la posibilidad jurídica de actuar.

La capacidad de goce es pues la aptitud que las personas tiene para ser titular de derecho obligaciones, así es como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer con sus respectivas consecuencias de derecho, esto es la capacidad para heredar, recibir legados y donaciones, como lo describe el tratadista Nicolás Coviello:

“La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre”²

La capacidad y personalidad de los sujetos se extingue, con la muerte, pero existen casos en los que no extingue la personalidad, en las personas ausentes por ejemplo pues al no tener datos ciertos, se ignora si vive o ha muerto el ausente, es necesario formular la declaración de ausencia, basado en los periodos o etapas para lograr una declaración judicial al respecto y una vez hecho esto, llegar a la presunción de muerte, formulada ésta, cesa la personalidad. Esta formulación pierde todos sus efectos jurídicos solo en los casos en los que el sujeto aparece.

La capacidad de goce, como la hemos mencionado en el ser concebido aún no nacido, permite al derecho conceder al sujeto para recibir legados, donaciones o heredar; también se da en los menores y en los mayores de edad, en pleno uso y goce de sus facultades mentales, excluyendo de esto a los sujetos de interdicción

² COVIELLO Nicolás Doctrina general del Derecho Civil, traducción de Felipe J. Tena, México 1935 Pag. 158.

por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de enervantes, estas formas de perturbación mental, no impiden a la persona ser titular de derechos y obligaciones del orden pecuniario, pero si afectan la capacidad de ejercicio, en relación a la familia, el ejercicio de la patria potestad pues la perturbación mental impide el buen desempeño de la función educativa, de la representación que se relaciona estrechamente con el ejercicio de la patria potestad o de la tutela en su caso.

La capacidad de goce se puede definir como la "aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y la de ejercicio aptitud para ejercitar y hacer valer por sí sus derechos"³

La capacidad de ejercicio y representación, es la posibilidad jurídica de la persona para hacer valer en forma directa sus derechos, el poder celebrar por sí mismo actos jurídicos, de adquirir y de ejercitar sus derechos, las acciones correspondientes ante los tribunales competentes, así como de cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad de ejercicio, no corresponde al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de los padres, para el efecto de adquirir los derechos por su conducto y hacerlos valer si esto fuera necesario.

Tratándose de menores de edad, esta capacidad de ejercicio no les corresponde ejercerla por sí mismos, ya que siempre será necesaria la representación para ejercitar esos derechos, hacer valer sus acciones, contratar, comparecer a juicio, excepto en los casos de administración de bienes que se adquiere en virtud de su trabajo en determinados casos.

En el caso de los menores emancipados, éstos pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, ejecutar actos

³ BEJARANO SÁNCHEZ Manuel.- Obligaciones Civiles; Editorial Harla, México pag. 122, México 1998.

de dominio relacionados con sus bienes muebles. Pero no podrán comparecer a juicio sin representación; para la celebración de actos de dominio sobre bienes inmuebles y para tal efecto es menester la autorización judicial: para contraer matrimonio civil por ejemplo requiere la autorización de sus padres el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece tal situación.

“Artículo 643 El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad;

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II. De un tutor para negocios judiciales.”

Cuando las personas mayores de edad cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas, para la validez de sus actos jurídicos requiere de la representación, de igual manera para hacer valer sus derechos y acciones, la celebración de actos jurídicos de administración o de dominio, estos últimos será necesario además una autorización judicial. En relación a la celebración de contratos aun cuando la persona tenga intervalos de lucidez no podrá celebrarlos; pero en cambio en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, la persona pueda otorgar testamento.

En los casos mencionados, en los que se requiere la representación, este es un medio para celebrar actos jurídicos, comparecer en juicio, cumplir sus obligaciones, ya que sin ella carecería de dicha aptitud, pues en caso contrario, de que le serviría a un menor de edad o enajenado mental ser titular de derechos, si no pudiera ejercitarlos. En la representación se actúa en nombre y por cuenta del representado, cuyas consecuencias jurídicas afectarán su patrimonio, o la persona del propio representado Julien Bonnacase, al respecto opina:

“La institución de la representación funciona cuando la persona incapaz que está afectada de su inteligencia o cuando por ser muy joven, no tiene el discernimiento necesario. En los otros caso de incapacidad se recurre a la

asistencia. Tenemos así dos categorías de instituciones en provecho de los incapaces: unas se basan en la idea de la representación, las otras en la de asistencia:

1°.- Las instituciones que se basan en la idea de la representación son:

- a). la patria potestad;
- b). la tutela bajo sus diversas formas;
- c). diversos organismos, como la administración provisional de los bienes del demente aún no declarado como tal judicialmente”⁴

b).- EL ESTADO CIVIL.- El estado civil de las personas consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con su familia, con el estado o con la nación. En la relación con su familia se divide en la calidad de hijo, de padre, de esposa, de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En relación con el estado se tiene la calidad de nacional o extranjero, previo el cumplimiento de ciertos requisitos que son el ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir, consagrados estos en los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al estado civil de las personas, la ley faculta para exigirlo o desconocerlo, ya que a través de una acción judicial puede exigir el respeto o reconocimiento de su verdadero estado o en su caso puede el titular de un determinado estado, impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.

El estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica que posee las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos de la misma. Este punto de estudio lo ampliaremos posteriormente.

⁴ BONNECASE Julien Elementos de Derecho Civil, traducción Cajica Pag. 382 y 383, Puebla, Mex. 1938.

Como fuentes del estado civil tenemos el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato. Este estado jurídicamente nos impone obligaciones y ciertos derechos subjetivos, tales derechos son, el de heredar en la sucesión legítima, exigir alimentos y llevar los apellidos de los progenitores, esto identifica a las personas.

Se prueba el estado civil:

- a). Mediante las constancias que emite el Registro Civil;
- b). Justifica la filiación de los hijos mediante la partida de su nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres y;
- c). Faculta ejercitar derechos inherentes a la patria potestad, la adopción o tutela, efectos de la sociedad conyugal y obtener determinados beneficios en los casos de ausencia. El Código Civil al respecto establece:

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

“Art. 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

“Art. 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuviesen ilegibles o faltaran las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.”

CAPITULO II
DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE
MATRIMONIO

“Art. 340.- La filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.”

“Art. 341.- A falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante del estado de hijo nacido de matrimonio: en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.”

“Art. 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.”

e).- EL DOMICILIO.- Este atributo de las personas, se puede definir como el lugar en que una persona reside habitualmente con el fin de radicar en él, es habitual por considerar que en él se constituye el hogar de la persona, aún cuando en algunos casos puede tener más de un domicilio, pudiendo ser el de sus ocupaciones; el de su familia o por otra causa, el Código Civil para el Distrito Federal prescribe lo siguiente:

TITULO TERCERO DEL DOMICILIO

“Art. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.”

De acuerdo a este numeral, todas las personas deben tener un domicilio ya que puede ser el asiento de sus principales negocios, o en el lugar donde se encuentre.

Existen domicilios llamados legales, que corresponden a determinadas personas como son los menores de edad, los enajenados mentales, los militares, los funcionarios públicos. Tratándose del domicilio convencional es aquel que determinan las partes para el cumplimiento de ciertas obligaciones, así lo establece el artículo 34 del Código Civil.

Los efectos que produce el domicilio son:

- 1.- Para recibir notificaciones.
- 2.- Para el cumplimiento de ciertas obligaciones (art. 2082 Código Civil).
- 3.- Para determinar la competencia de los jueces para poder conocer de ciertos asuntos (art. 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- 4.- Para practicarse ciertos actos del estado civil.

d).- DEL NOMBRE.- El nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, ya que no es valorable en dinero ni puede ser sujeto de contratación. El nombre pertenece a la familia ya que no está referido únicamente a la existencia de un individuo, por esto, podría tratarse de una facultad jurídica que no es transferible hereditariamente que no constituye parte del patrimonio del decujus ya que no es efecto de una transmisión hereditaria. El nombre se confiere a la persona desde el momento en que nace de ahí que no le corresponda por herencia.

La función del nombre es administrativa ya que identifica a las personas, y desde el punto de vista del derecho civil constituye una base de diferenciación de cada persona para poderles atribuir consecuencias jurídicas determinadas; para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, y para la política es un medio necesario de identificación. La transmisión del nombre se otorga al descendiente de pleno derecho cuando son legítimos, en el momento en que nacen o una vez reconocidos o legitimados.

1.2. PERSONAS MORALES.

Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas desde el punto de vista jurídico como personas, éstas, son las llamadas personas morales, que son consideradas así en la vida jurídica y de acuerdo al derecho positivo tienen derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades. Planteándose la problemática de su reconocimiento o de su atribución de personalidad y capacidad jurídica, por ello el derecho positivo otorga capacidad y personalidad jurídica a las personas morales, cuando se trata de corporaciones, sociedades, asociaciones, fundaciones reconocidas por la ley, una vez hecho su reconocimiento, pueden en su caso realizar actos con efectos jurídicos, como por ejemplo la adquisición de un bien inmueble.

En relación a las personas morales algunos autores no las reconocen, pues sostienen: que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen de sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común.

Para otros tratadistas las personas morales son instituciones con orientaciones afines, alrededor de los cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concretización, así mismo para otros, las personas morales no existen, pero jurídicamente se les atribuye el cumplimiento de ciertos fines jurídicos, limitando su capacidad al objeto de su creación.

Nuestra legislación contempla a las personas morales, dentro del Código Civil el Libro Primero, Título Segundo, De las Personas Morales, en los artículos siguientes establece

“Art.25.- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas mutualistas, y ;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

“Art.26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”

“Art.27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o por las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

“Art.28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.”

Como atributo de las personas morales tenemos: la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social, domicilio y nacionalidad. Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de las personas

morales, excepto en lo relativo al estado civil ya que este proviene del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

En las personas morales la capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, su naturaleza y sus fines, esto es, no podrán adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no estén relacionadas con su objeto y sus fines propios.

En cuanto al patrimonio de las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto y fines propios.

La denominación de personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación, y así lo establece el Código Civil en los artículos que a continuación se transcriben:

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS SOCIEDADES
II
DE LAS SOCIEDADES
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Art. 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- III.-El objeto de la sociedad;
- IV.-El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.”

“Art.2699.- Después de la razón social se agregaran estas palabras “sociedad civil”.

La nacionalidad de las personas morales se define conforme al artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, considerando que deben constituirse de

acuerdo a las leyes mexicanas, y su domicilio deberá estar dentro del territorio nacional.

El domicilio de las personas morales será el que se determine en la escritura constitutiva de la persona moral, y si este no se hubiera establecido será aquel en que se encuentre la administración principal, si hubiere varias administraciones en distintas partes de la república o en el extranjero por razones jurídicas será el lugar en que se tenga que ejercitar algún derecho en contra de la misma.

2. DEL REGISTRO CIVIL.

La institución del Registro Civil data del siglo pasado constituido por el estado. Su origen es eclesiástico, a través de los registros parroquiales de nacimientos, matrimonios y defunciones hasta el surgimiento de la idea de separar los actos del estado civil del orden religioso, consecuencia de la ruptura de la iglesia y el Estado, Gómez y Muñoz señalan:

“Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII por medio de la Ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales. La Ley del 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular... y la independencia absoluta entre el Estado y la iglesia... se produjo por medio de la Ley del 1° de noviembre de 1865... y las disposiciones del primer libro de Código Civil de 1870... el 10 de junio de 1871... se reglamentó...el Registro Civil ⁵

Esta institución es de carácter público, cuyo objeto fundamental es hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas, a través de la intervención de funcionarios investidos de fe pública, es decir, primero, el Registro Civil facilita

⁵ GOMIZ Y MUÑOZ, Elementos de Derecho Civil Mexicano, tomo I Edil. Pag. 315 y 316 México. 1997.

por un lado la prueba de los derechos inscritos ante el mismo que pueden ser reconocidos por quien tenga interés, situación de gran importancia, como es sabido, el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que por otro tipo de documento o medio de prueba sea admisible para dicho efecto, salvo casos exceptuados por nuestra legislación, en segundo lugar las inscripciones que realiza el Registro Civil están revestidos de publicidad absoluta, en virtud de que cualquier persona puede pedir testimonio de las actas, y los funcionarios están obligados a proporcionarlos.

La utilidad del Registro Civil es importante tanto para el Estado como para los individuos, ya que a través de esta institución se acredita el estado civil de las personas, y esta actividad es relevante en relación a terceros, ya que del conjunto de circunstancias que en el constan, por ejemplo, resultará la capacidad o incapacidad de las personas para la celebración de actos jurídicos.

En términos generales la regulación del Registro Civil, en el Código Civil en vigor, se encuentra establecido en el Título Cuarto, denominado del Registro Civil, preceptuando que en el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil, quienes a su vez podrán autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- a) Nacimiento.
- b) Reconocimiento de hijos.
- c) Adopción.
- d) Matrimonio.
- e) Divorcio administrativo.
- f) Muerte de mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal.

Así como realizar la inscripción de las sentencias definitivas que han causado ejecutoria, emitidas por jueces en materia familiar, que declaran:

- a) Ausencia de personas.
- b) Presunción de muerte.
- c) Divorcio judicial
- d) La tutela (o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes).

2.1. DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Las actas del Registro Civil son los instrumentos en los que de manera auténtica constan los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Estas actas se hacen constar en las formas que la ley establece, de las que da fe el Juez del Registro Civil, en ellas intervienen: el Juez del Registro Civil quien tiene la responsabilidad de su redacción y autorización; la parte o partes autorizadas; los testigos y los declarantes (en el nacimiento, matrimonio, defunción, etc.) conforme las disposiciones establecidas por el Código civil.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.- (Titulo Cuarto, Capitulo II. De las actas de nacimiento Código Civil)

- 1.- Todas las declaraciones de nacimiento deberán efectuarse presentando al menor ante el Juez del Registro Civil o en el lugar en que se verificó el nacimiento.
- 2.- La declaración del nacimiento de un menor corresponde hacerla al padre o a la madre, a falta de ellos a los abuelos paternos, o a los abuelos maternos en su defecto durante los siguientes seis meses al que ocurrió el nacimiento.

También corresponde esta obligación a los médicos, matronas (partera) que hubiesen asistido a dicho nacimiento, el aviso debe hacerse dentro de las 24 horas siguientes, en el caso de haber acontecido el nacimiento en un sanatorio particular la obligación de dar aviso también recae en el director o en la persona encargada de la administración.

- 3.- En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, deberá presentarse al menor ante la autoridad delegacional, o municipal, quien expenderá la constancia respectiva.
- 4.- Los hijos nacidos de adulterio o del incesto también deberán registrar su nacimiento sin que en el acta respectiva se haga anotación alguna de esta circunstancia.
- 5.- Cuando se produce el nacimiento en centros de reclusión, deberá dar el aviso indicado el jefe, director o administrador del establecimiento de reclusión.
- 6.- Si el nacimiento sucediera abordo de un buque nacional el capitán o patrono de la embarcación autorizará un acta circunstancial del nacimiento, y al llegar al primer puerto nacional deberá entregar dicha constancia.
- 7.- Si el nacimiento aconteciese durante un viaje terrestre, podrá registrarse en el lugar donde nació o en el domicilio de los padres.
- 8.- Tratándose de nacimientos múltiples, se levantará un acta por cada menor, siendo en el orden en que ocurrió el nacimiento.
- 9.- Si al dar aviso del nacimiento de un menor ocurriera su muerte, se levantarán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO.- (Título Cuarto, Capítulo III, de las Actas de Reconocimiento, Código Civil en vigor).

- 1.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo presentaren para registrar el nacimiento, este registro tendrá los efectos jurídicos del reconocimiento legal en relación con el progenitor que lo presente.
- 2.- Cuando el reconocimiento se realice posteriormente al registro de su nacimiento, se levantará el acta por separado haciendo la anotación correspondiente. Y si se trata de un reconocimiento de un mayor de edad es necesario el consentimiento expreso de este.

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN.- (Título Cuarto, Capítulo IV de las Actas de Adopción, Código Civil).

- 1.- Una vez dictada la sentencia definitiva, y que haya causado ejecutoria relativa a la autorización de adopción, el adoptante en un término de 8 días deberá remitir al Juez del Registro Civil copia certificada de la resolución citada, a efecto de que éste levante el acta correspondiente.
- 2.- El juez que resuelva que la autorización de la adopción queda sin efectos, deberá dentro de un término de 8 días remitir copia certificada de esta al juez del registro civil a efecto de cancelarse el acta de adopción y anote la de su nacimiento.
- 3.- Si no llegase a inscribirse la adopción autorizada, esta continuará surtiendo sus efectos.

DE LAS ACTAS DE TUTELA.- (Titulo Cuarto, Capitulo V, De las actas de Tutela, Código Civil en vigor).

- 1.- El juez del Registro Civil levantará el acta de pronunciamiento del auto de discernimiento de la tutela, una vez recibida copia certificada de la resolución definitiva, correspondiendo al curador cuidar del cumplimiento de esta inscripción.
- 2.- No es requisito indispensable para el ejercicio de la tutela, la omisión del registro de la tutela.
- 3.- El acta de tutela entre otros requisitos, deberá contener el nombre, domicilio, apellido y edad de incapacitado deberá establecer la clase de incapacidad; documentos generales de las personas en quien recae el ejercicio de la patria potestad antes del discernimiento de la tutela; datos generales del tutor y del curador; la garantía dada por el tutor señalando nombre del curador, datos de la garantía, en que consiste y si se trata de un bien inmueble dar su ubicación; el nombre del juzgado que pronunció el auto y la fecha de este.
- 4.- Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado.

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN.- (Titulo Cuarto, Capitulo VI de las Actas de Emancipación, Código Civil).

En aquellos casos de emancipación por efectos del matrimonio, no se expedirá acta en forma separada, pues para acreditarla será suficiente exhibir el acta de matrimonio.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.- (Título Cuarto, Capítulo VII, de las Actas de Matrimonio, Código Civil en vigor).

- 1.- Las actas de matrimonio se levantarán en el momento después de celebrado el matrimonio, haciéndose constar en las mismas: los datos generales de los consortes; si son o no mayores de edad; si son menores de edad, debe requerirse el consentimiento de los padres, tutores o abuelos según el caso; la declaración de voluntad de los contrayentes; que no existe impedimento legal para casarse.
- 2.- Así mismo se requiere la presentación de los siguientes documentos: acta de nacimiento de ambos, declaración de dos testigos mayores de edad de cada pretendiente; certificado médico que avale que ninguno de los consortes padece enfermedad infecto-contagiosa o venérea; convenio de los pretendientes en relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante su matrimonio; si algún contrayente es viudo exhibirá el acta de defunción correspondiente, y en caso de haber existido algún impedimento presentar la dispensa que corresponda.
- 3.- En la celebración matrimonial deberán estar presentes los pretendientes o su apoderado, el Juez del Registro Civil y los testigos, personas que firmarán el acta, además los contrayentes imprimirán su huella digital.
- 4.- Si existiere algún impedimento el Juez del Registro civil que tenga conocimiento levantará el acta con asistencia de dos testigos, misma que remitirá al juez en materia familiar en caso de existir denuncia, y será esta autoridad quien haga la calificación del impedimento, lo anterior deberá el Juez del Registro Civil hacerlo del conocimiento de los pretendientes evitando hacer cualquier procedimiento ulterior.

- 5.- Denunciado el impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio, aun cuando el denunciante se desista, ya que el acto podrá realizarse al recaer sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga la dispensa de él.

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO.- (Título Cuarto, Capítulo VIII, de las Actas de Divorcio, Código Civil en vigor).

- 1.- Se inscribirán las actas de divorcio, una vez que el juez del Registro Civil recibe copia certificada de la sentencia ejecutoriada que resuelve la disolución del vínculo matrimonial.
- 2.- Tratándose del divorcio administrativo, una vez cubiertos los requisitos establecidos por el artículo 272 del Código Civil, esto es que sean mayores de edad, no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, presentaran su solicitud de divorcio y hecha su ratificación el Juez del Registro Civil levantará el acta respectiva.

DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN.- (Título Cuarto, Capítulo IX, de las Actas de Defunción, Código Civil en vigor).

- 1.- Como función importante el Juez del Registro Civil dará la autorización escrita para las inhumaciones o cremaciones, mismas que no podrán practicarse sin dicha autorización, y no antes de veinticuatro horas de ocurrido el fallecimiento, con el certificado médico legalmente autorizado.
- 2.- Las actas de defunción deberán firmarse por dos testigos que preferentemente sean familiares de la persona fallecida o sus vecinos en caso de no existir los primeros.

- 3.- Entre otros datos, las actas de defunción deberán contener: los datos generales del fallecido; datos generales de los testigos; nombre de los padres de la persona que falleció; la enfermedad que ocasionó la defunción y el lugar en que será sepultado y la hora del deceso, así como todos los datos relacionados en caso de muerte violenta.
- 4.- La obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil en estos casos, recae en los que habitan la casa en que se suscite el fallecimiento; en los directores o administrativos de centros de reclusión, hospitales, colegios, huéspedes de hoteles, mesones, casas de vecindad, etc. Dicho aviso deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas de la defunción y será ante el juez del lugar, o ante la autoridad municipal si no existiera Juez del Registro Civil.
- 5.- En caso de muerte violenta, el juez del Registro Civil deberá dar aviso al Ministerio Público para la iniciación de la averiguación previa; cuando el ministerio público averigüe un fallecimiento dará aviso al juez del registro civil para que asiente el acta respectiva, lo anterior será dentro del término de 24 horas de ocurrido el fallecimiento.
- 6.- Si no se conociere el nombre del fallecido se asentarán las señas particulares, el tipo de vestido y objetos que con el se encontraron, en general todo aquel dato que pueda conducir a la identificación de la persona.
- 7.- En caso de inundación, naufragio, incendio, terremoto o cualquier siniestro que impida la identificación del cadáver, se asentarán los datos señalados en el punto anterior.

8.- En las muertes en el mar abordo de un buque nacional o en el espacio aéreo nacional, el capitán o patrono de la nave autorizará el acta de defunción, la que contendrá los datos que mencionamos en el punto 3 de este documento.

9.- Los jefes del cuerpo o destacamento militar, darán parte al Juez del Registro Civil en los casos de muerte ocurrida en campaña o en otro acto de servicio, proporcionando los datos de la filiación.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLAREN O MODIFIQUEN EL ESTADO CIVIL (Título Cuarto, Capítulo X, Código Civil en vigor).

1.- Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaren la :

- a) Ausencia.
- b) Presunción de muerte.
- c) Divorcio
- d) Que limiten u ordenen la pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes.

Deberán ser remitidas al juez del registro civil dentro de un término de ocho días en copia certificada, con objeto de hacer la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio en su caso, en las que se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial.

2.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar bienes; se revoque la adopción; se presente la persona ausente o de quién se presume su muerte, se dará aviso inmediato al Juez del Registro civil quien cancelará la inscripción a que nos referimos en el punto que antecede.

3. DE LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Es de suma importancia y de gran utilidad en la práctica, lo relativo a la rectificación de las actas del Registro Civil, pues conforme a lo dispuesto en el Código Civil en su título cuarto, capítulo XI, determina que tendrá lugar la rectificación solo en los casos siguientes:

- A) Por falsedad, cuando se argumente que el suceso registrado no pasó.
- B) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental (artículo 135 C. C.)

La rectificación de una acta supone hacer en ella cambios adicionales a correcciones acordes con la verdad, suponiendo, que existe una acta inserta y que se modifica, situación necesaria cuando el acta está incompleta por carecer de todos los datos necesarios; por contener datos inexactos, como el hecho de contener nombres escritos incorrectamente, datos falsos, apellidos inexactos u olvidados.

La rectificación o modificación de un acta relativa al estado civil, podrá hacerse, demandándolo ante el poder judicial, misma que mediante resolución definitiva resolverá lo conducente, salvo en los casos de reconocimiento que en forma voluntaria realizó el padre de su hijo, sujetándose a las disposiciones establecidas por el citado Código Civil. Esta solicitud podrán hacerla los propios interesados, las personas relacionadas con el estado civil y , los herederos de las personas mencionadas.

La rectificación o modificación del acta del Registro Civil entonces, solo procede ante la autoridad judicial, misma que deberá dictar la sentencia relativa, al respecto el Código Civil nos dice:

“La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”

La aclaración de los actos del estado civil en cambio, procede cuando en ellos existan errores mecanográficos, ortográficos o de otro tipo, que no afecten su esencia, trámite que debe realizarse ante la oficina central del Registro Civil tal como se establece en el artículo 138 Bis del Código Civil.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS.

I. EL PARENTESCO.

Las raíces de la palabra “parentesco” provienen del latín *parens - entis*, de *pariente*.

El parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor común, esto es una realidad de origen biológico, ya que la procreación humana se origina de este concepto, al que también se le conoce como parentesco consanguíneo.

También existen diversas fuentes de la relación humana, de las cuales se originan otros tipos de parentesco, considerándose el aspecto jurídico, el parentesco, se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción, dándose en consecuencia el parentesco por consanguinidad, de la afinidad o de la adopción, situación reconocida por nuestra legislación civil;

“Artículo 292.- “La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.”

A continuación procedemos a hacer un breve análisis de los diversos tipos de parentesco a los que hemos hecho mención.

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.- Este parentesco surge entre las personas que en forma común descienden de una misma persona, ejemplo: padre - hijo, abuelo - nieto (artículo 293 del Código Civil).

El parentesco consanguíneo es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común. Las consecuencias de tipo jurídico provenientes de este parentesco en la línea recta de primer grado (padres - hijos) produce entre otros el ejercicio de la patria potestad, el derecho al nombre, etc. En forma general la obligación alimentaria, la sucesión legítima, prohibiciones diversas, atenuantes y/o agravantes en la responsabilidad, con consecuencias recíprocas entre parientes así mismo existen prohibiciones entre las personas con parentesco consanguíneo, como lo es el de contraer matrimonio entre sí; en su línea recta y en la línea colateral hasta el segundo grado.

Por una ficción de la ley, los efectos de la adopción plena se equipara al adoptado como un hijo consanguíneo.

PARENTESCO POR AFINIDAD.- Este parentesco, es la relación cuyo origen es el matrimonio civil, dándose entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, los llamados comúnmente parientes políticos, por tal motivo, este parentesco se da únicamente entre uno de los consortes y los parientes consanguíneos del otro, cabe hacer mención que los parientes por afinidad, debido al matrimonio civil no crea lazos de parentesco jurídico entre los familiares de los cónyuges, conforme a lo establecido por el artículo 294 del ordenamiento civil. que dice:

“El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”

Las consecuencias jurídicas en el parentesco por afinidad son muy limitadas, ya que no existe entre ellos la obligación alimentaria, ni el derecho a la sucesión legítima, ni la tutela legítima. La única consecuencia producida por el parentesco por afinidad consiste en el impedimento para contraer matrimonio entre

los que fueran afines en línea recta. Ejemplo: la hija de la exconyuge no puede contraer matrimonio con el que fue el marido de su madre.

PARENTESCO CIVIL.- Este parentesco se establece por la relación dada entre el adoptante y el adoptado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código Civil:

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado”.

Las consecuencias jurídicas de este parentesco, son las ya señaladas en relación al parentesco por consanguinidad, pero limitadas ya que solo se generan entre el adoptante y la persona adoptada. Sin que exista prohibición de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado, una vez revocado este lazo de adopción.

GRADOS Y LINEAS DEL PARENTESCO.- Por grado de parentesco se considera a la generación que separa a un pariente de otro, y la línea es la serie de grados, siendo esta línea: recta y colateral, subdividiéndose a su vez la recta en descendente y en ascendente, y la colateral en igual o desigual.

Tanto la línea recta como la colateral pueden ser consanguíneas. Los grados en la línea recta son en primer grado entre padre e hijo, esta línea recta no tiene límites pues existirá el parentesco entre el ascendente y el descendiente más lejano que pueda darse.

La línea colateral se establece entre las personas que descienden de un mismo progenitor común; hermanos, sobrinos, primos, tíos. Los grados en línea colateral se cuenta por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común ascendente por un lado y descendente por el otro, o

por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos excluyendo al progenitor (tronco común).

La línea colateral a su vez es igual o desigual en relación al tronco común, ejemplo: los hermanos y primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los sobrinos y tíos son parientes colaterales en línea desigual en cuarto grado.

Cuando los "...sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico será de dos clases paterna y materna. Los hijos habidos fuera del matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes lejanos en línea materna".⁶

Estos grados y líneas, nuestro Código Civil los regula en los siguientes términos:

"Art. 297.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

"Art. 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con las que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

"Art. 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

"Art. 300.- en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o

⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Pág. 2325. Ed. Porrúa, México 1993.

por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

2. ALIMENTOS.

Los alimentos se definen, como una de los efectos principales del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, tratándose de menores, comprende además, los gastos necesarios para la educación primaria, y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, según reza el artículo 308 del Código Civil.

Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad de quien tiene la obligación de proporcionarlos (artículo 311 Código Civil), por lo que los alimentos son considerados como un elemento de tipo económico ya que permite al ser humano (acreedor alimentario) obtener su sustento en el aspecto biológico, social, moral y jurídico, en virtud de lo cual la suprema corte de la nación considera a los alimentos como materia de orden público y de interés social, siendo por esto improcedente otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra el pago de alimentos que impida al acreedor alimentario recibir la protección indispensable para su subsistencia, y tampoco será procedente aceptar que el deudor alimentario la cumpla parcialmente.

Esta deuda alimentaria se deriva del derecho a la vida que le asiste al acreedor alimentario quien requiere de los alimentos para su subsistencia y gravita sobre el grupo familiar.

SUS CARACTERÍSTICAS.

a) La proporcionalidad: la obligación alimentaria es proporcional a las posibilidades de quien la proporciona como se ha señalado en el punto que antecede.

b) La reciprocidad, se da para quien tiene la obligación de proporcionar la alimentación, en virtud de que cuando lo requiera a su vez tiene el derecho de recibir alimentos, conforme a lo establecido por el numeral 301 del ordenamiento legal multicitado. Es decir podrá darse entre los cónyuges, concubinos, parientes ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, y entre el adoptante y el adoptado.

c) La irrenunciabilidad. El derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no está sujeto transacción (artículo 321 Código Civil), cumpliéndose esta obligación alimentaria, asignando una pensión alimenticia en favor del acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, con excepción de un cónyuge divorciado o cuando existe algún impedimento legal (artículo 309 y 310 del Código Civil).

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS.

Están obligados a proporcionar los alimentos:

a) Los cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302 del Código Civil).

b) Los padres respecto de los hijos, y a falta de estos o por imposibilidad de ellos, recae esta obligación en los ascendientes más próximos en ambas líneas (artículo 303 del Código Civil).

c) Los hijos respecto de los padres, en ciertas circunstancias, y a falta o por imposibilidad de ellos, serán deudores alimentarios los descendientes más próximos en grado (artículo 304 del Código Civil), a falta de ascendientes o descendientes recaerá en los hermanos (artículo 305 del Código Civil) y a falta o por imposibilidad de los hermanos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado; esta obligación de los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, se dará en tanto el menor no alcance los 18 años de edad o cuando se trate de incapaces (artículo 306 del Código Civil).

Tratándose de los cónyuges, esta obligación alimentaria nace como parte del deber que le corresponde en la contribución al sostenimiento de la familia, en términos de lo establecido por los artículos 164 y 165 del Código Civil. Entre los padres e hijos surge de la filiación, cuando se refiere a los menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sólo en el caso de que el hijo haya adquirido la mayoría de edad debería probar la necesidad de los alimentos. Es necesario mencionar que la obligación de proporcionar alimentos no incluye la aportación del capital para que puedan los hijos ejercer una profesión, arte u oficio que hubieren elegido (artículo 314 del Código Civil).

La obligación alimentaria termina en los siguientes casos:

- a) La obligación alimentaria cesa cuando el deudor alimentario carece de los medios par cumplirla.
- b) Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos.
- c) Por injurias, falta o daños graves del acreedor alimentario en contra del deudor alimentario.

d) Cuando la necesidad de recibir los alimentos se origina en la conducta viciosa y de holgazanería del acreedor, y;

e) Cuando el acreedor alimentario abandone la casa del acreedor alimentario sin el consentimiento de este y sin causa justificada (artículo 320 del Código Civil).

ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

En primer término tiene el derecho para pedir el aseguramiento de alimentos: el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y el Ministerio Público en su calidad de Representante Social. En caso de no existir ascendientes, tutores, hermanos, o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran conforme a derecho, representar al acreedor alimentario en el correspondiente juicio de alimentos, el juez deberá nombrarle un tutor interino (artículo 316 del Código Civil) quien deberá otorgar garantía suficientes para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación.

El aseguramiento a que nos referimos lo establece el Código Civil y podrá consistir en hipoteca, fianza, prenda, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos en forma suficiente a juicio del juez, y su tramitación será sin formalidad alguna como lo establecen los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En relación a los alimentos la Suprema Corte de Justicia sostiene los siguientes criterios:

“ Alimentos entre cónyuges la Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que , siendo regla general, en cuanto a los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en su caso la mujer demanda el pago de alimento, al marido incumbe la obligación de probar que ella no lo necesita, bien porque tenga bienes propios, o bien porque desempeña algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico”.

Quinta Época.

Tomo CXX, Pag. 1807. A.D. 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. 5 votos.

Sexta Época.

Vol. CXXXV. Pg.12 A.D. 4945/67. Catalina Linares Hernández. Unanimidad 4 votos. Vol. CXXXV. Pag. 24 A.D. 5445/67. Joaquín Rivera Wrendera. Unanimidad 4 votos.

Séptima época.

Vol.82.pg. 14 A.D. 4707/73. Pompeyo Mata Valdés. Unanimidad 4 votos.

Vol. 97 - 102 Pag. 12 A.D. Rafael Alfaro Hernández. 5 votos”.

“ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia”.

Séptima época.

Vol.97 - 102 .Pag. 13 A.D. 3248/76. Miguel Estrada Romero. Mayoría 4 votos.

Vol.97 - 102 .Pag. 13 A.D. 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría 4 votos.

Vol.97 - 102 .Pag. 13 A.D. 3248/76. Miguel Estrada Romero. Mayoría 4 votos.

Vol.103 - 108 .Pag. 12 A.D. 5487/76. Alfredo Guzmán Velazco. 5 votos.

Vol.103 - 108 .Pag. 13 A.D. 845/77.Rosa Martínez de la Cruz y otras . 5 votos.

Vol.103 - 108 .Pag. 12 A.D. 4795/74. Maria Francisca Hernández Uresti. 5 votos.

3. DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO.

En este punto trataremos lo relativo a la filiación, cuyo significado es la relación que por razones naturales y de hechos existe entre los padres y sus hijos. De ello se derivan las generaciones en las que existen relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y sus hijos. Planiol define a la filiación como:

“La relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra. Esta situación crea el parentesco en primer grado, y su repetición produce líneas o series de grados”.⁷

Esta función biológica de la reproducción de los seres humanos encuentra su expresión en el Derecho, en función de algunos valores de tipo cultural, ético-sociales ya que nadie puede separarse de la procreación, que da origen a la familia, base fundamental de la sociedad. Tiene además efectos de conservación de la especie del género humano y punto de partida de constitución, de los conceptos jurídicos de filiación, parentesco, familia y de persona, que como tal no es objeto de estudio como unidad pues no vive aislado de los demás, en consecuencia es inseparable el concepto jurídico de filiación, estableciéndose así la relación paterno filial.

La clasificación de filiación no tiene actualmente la importancia, como tradicionalmente se le reconocía en los códigos anteriores y que en algunas legislaciones extranjeras tienen al distinguir entre filiación legítima e ilegítima entre las leyes que clasifican a los hijos naturales y no naturales, hijos adulterinos, incestuosos, sacrílegos y manceres.

⁷ PLANIOL MARCEL. y George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. tomo IV. Divorcio Filiación, incapacidades: traducción de José Ma. Cajica Jr. Puebla, Cajica, 1946.

Nuestra legislación civil, establece a los descendientes como hijos habidos dentro del matrimonio e hijos procreados por quienes no están unidos en matrimonio.

Esta clasificación que nos da el Código Civil son para los efectos de la prueba de filiación, por lo que hace a los derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos, sin importar que los padres estén o no unidos en matrimonio.

Tratándose de los hijos habidos fuera del matrimonio, su filiación se prueba por el reconocimiento que hagan uno u otro de los progenitores o por sentencia judicial que declare que persona es su padre o su madre, y en relación a los hijos habidos dentro del matrimonio se presume que el marido de la mujer casada es el padre de la persona que ésta ha dado a luz, considerando que el período de gestación comprende un mínimo de 180 días y un máximo de 300 días, si naciere el hijo después de 180 días de la celebración del matrimonio, puede presumirse que el hijo dado a luz, es de matrimonio, de igual manera se presume que el hijo nacido dentro de los 300 días posteriores a la disolución del matrimonio, muerte del marido, separación provisional de los consortes, o nulidad del matrimonio.

Cuando un hijo nace antes de los 180 días después de la celebración del matrimonio, quedará establecida su filiación materna al probarse:

- 1.- Que el padre conocía a la madre antes de contraer matrimonio civil.
- 2.- Que el padre concurrió al levantamiento del acta de nacimiento firmando en ella.
- 3.- Si reconoció expresamente al hijo.

En el caso anterior no se da la presunción de paternidad del marido, ya que la filiación se establece por el reconocimiento ya sea tácito o expreso que haga este, o en el caso de no cuestionarse la filiación, tampoco se da la presunción de

paternidad, cuando lo hijos nacen después de 300 días de la disolución del matrimonio y/o separación de los consortes.

Cuando los hijos nacen después de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de disuelto el vínculo matrimonial, de la separación provisional, nulidad del matrimonio o decretado el divorcio, el padre no podrá desconocer la paternidad, salvo prueba física que imposibilite tener un acceso carnal con la madre en los primeros 120 de los 300 días que han precedido al nacimiento, aún cuando pueda alejar la comisión de ilicitud de adulterio o que ella declare que sus hijos no son de su esposo, salvo el caso de haber ocultado su nacimiento o que durante los diez meses anteriores al nacimiento se acredite que no tuvieron acceso carnal (artículos 324, 325 y 326 del Código Civil).

Actualmente ha dejado de tener fuerza probatoria la excepción de la regla *pater est quae nuptiae demonstrant*, pues no se requiere el contacto sexual entre la pareja para dar origen a la fecundación, debido a la inseminación artificial, advirtiéndose que la presunción de paternidad tendrá lugar solo en los casos en los cuales se trate de inseminación homóloga, esto es, con semen del marido.

La filiación de los hijos habidos en matrimonio se prueba con el acta de matrimonio de los padres.

Para probar la filiación extramatrimonial, la maternidad queda probada por el solo hecho del nacimiento, la madre tiene la obligación de reconocer a su hijo y de que su nombre figure en el acta de nacimiento, como lo disponen los artículos 60 y 360 del Código Civil que a la letra dicen:

“Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural”.

“Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.

El reconocimiento de un menor de edad, requiere tener el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad, la tutela y a falta de cualquiera de éstas, se requiere autorización judicial, se requiere además que quien haga el reconocimiento, tenga la edad requerida para contraer matrimonio, esto es la mujer debe ser mayor de 14 años y el hombre mayor de 16 años; más la edad del menor que va a ser reconocido (artículos 140, 361 y 362 del Código Civil).

4.- LEGITIMACIÓN.

Iniciaremos el concepto de “legitimación” a la cual podemos definir como la situación jurídica por virtud y mediante la celebración del matrimonio civil de los padres, a los hijos se les atribuye el carácter de legítimos, esto es les confiere los derechos y obligaciones que nuestra legislación civil establece.

La legitimación como tal, origina dos tipos de actos:

a) El reconocimiento de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio civil y;

b) El reconocimiento por parte de los padres de los hijos naturales, esto es de los hijos nacidos fuera del matrimonio civil, de esta forma opera la legitimación, como lo disponen el capítulo III del Título Sexto del Código Civil en sus artículos:

“Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”.

“Art. 355.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente”.

“Art. 358.- Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes”.

“Artículo 359.- Pueden gozar de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta”

Por lo anterior, la legitimación es una situación jurídica que por ser subsecuente al matrimonio requiere además de otro acto jurídico que es el de reconocimiento, constituyendo una fusión de estos dos actos jurídicos independientes por si mismos. El reconocimiento puede realizarse antes de celebrarse el matrimonio o durante la vida matrimonial a diferencia de la legitimación, que surte efectos a partir del matrimonio.

La fusión de estos actos, tiene un importante papel en el matrimonio, para determinar en el momento de su celebración, los efectos de su legitimación, no pueden operar retroactivamente desde que nacen los hijos, y mucho menos

postergarse o diferirse después del matrimonio de los padres que reconocieren los hijos cuyo nacimiento se efectuó fuera del matrimonio.

Los hijos legitimados ya concebidos cuando se celebra el matrimonio de los padres.- A este punto debemos distinguir dos situaciones, unos por declaración expresa del cónyuge que así lo decide, haciendo constar que su esposa esta encinta por lo cual reconoce como hijo; en otros casos resultan legitimados por ministerio de ley, esto es cuando el marido no objeta su paternidad, en consecuencia la acepta, aún cuando no exista reconocimiento expreso, este es el único caso en el que no se da la fusión de legitimación y del reconocimiento, ya que basta únicamente la celebración del matrimonio y el hecho jurídico de la no impugnación de la paternidad, resultando con esto que quede legitimado por ministerio de ley. Como se ha precisado, el caso en el que incluso el marido no podrá impugnar al hijo, si enterado del embarazo de su futura consorte, consta que lo reconoce como su hijo, según lo refiere el artículo 358 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 358. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes”.

5. LA ADOPCIÓN.

La palabra adopción viene del latín adoptio, onem, adoptare de ad y optare, desear. “Acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, y una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima”⁸

⁸ DE IBARROLA Antonio. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, Tercera edición. Pag. 434. Editorial Porrúa México 1977

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, fácil definir la naturaleza jurídica del acto mediante el cual se realiza la adopción, acto legal por el cual se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza.

Galindo Garfías cita la definición de Josserand, quien nos dice que la adopción “es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad”⁹

Entendemos como adopción, al acto jurídico que crea un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, similares a las originadas por la paternidad y la filiación legítima.

Con esta figura jurídica, desde el punto de vista humanitario, permite que muchos niños abandonados, encuentren la protección, cariño y cuidados dentro de una familia honesta. Además la adopción es la posibilidad de los matrimonio que no han tenido descendencia de poder alcanzar el derecho de formar una familia, satisfacer así los sentimientos de paternidad y maternidad.

Desde la antigüedad la adopción se considera como la imitación de la naturaleza (*adoptio imitatur naturam*) ya que en el fondo su finalidad es dar la apariencia de verdad, con la de una familia.

Nuestra legislación Civil establece la adopción como:

El acto jurídico mediante el cual se establece entre el adoptante y el adoptado relaciones de parentesco civil equiparables a las que resultan de la paternidad y filiación natural. (Libro Primero Título Séptimo, Capítulo V, artículos 390 y 410 de l código civil).

⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa, 14ª edición, México 1995. Pag 675.

SUJETOS DE LA ADOPCIÓN.- Los sujetos de la adopción son dos: la persona que asume los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad así como a la condición de ser padres, a quien se le denomina como adoptante, y el adoptado, que es la persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción genera.

La capacidad del adoptante, la establece el artículo 390 del Código Civil, al señalar los requisitos que debe cumplir y son:

- a) Ser mayor de 25 años de edad.
- b) Libre de matrimonio cuando se trate de una sola persona
- c) En pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Ser mayor de 17 años más que el adoptado
- e) Que tenga los medios bastantes para la subsistencia y educación del menor.
- e) Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.
- g) Que tenga buenas costumbres el adoptante.

Los matrimonios también pueden adoptar siempre y cuando ambos estén de acuerdo en tratar, aceptar y considerar al adoptado como hijo, aún cuando solo uno de ellos cumpla con los requisitos establecidos por la ley, mismos que ya hemos descrito, conforme al artículo 391 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 391. EL marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea diecisiete años cuando menos”.

Si el menor a quien pretende adoptarse se encuentra bajo la patria potestad de una persona, ésta debe de expresar su consentimiento o del tutor, o de la

persona que lo ha acogido durante seis meses, así como el Ministerio Público cuando el menor sea expósito, es decir que no tuviere padres conocidos, tutor o persona que lo proteja (artículo 397 fracción IV del Código Civil). Si el menor que se pretende adoptar tiene más de 14 años de edad, deberá expresar también su consentimiento.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.

Como efectos jurídicos de la adopción podemos señalar los siguientes:

a) Se crea una relación jurídico familiar o relación de parentesco, ya que el que adopta respecto de los bienes y la persona del adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

b) EL adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado (previa anotación del acta de adopción en el Registro Civil).

c) Tanto el adoptado como el adoptante tendrán los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo (artículos 395 y 396 del Código Civil).

d) El adoptado y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos en los mismos casos que los padres y los hijos (artículo 307 del Código Civil).

e) El adoptado tiene derecho a adoptar como hijo, pero no hay derecho a la sucesión legítima entre el adoptado y los parientes del adoptante, salvo en el caso de adopción plena (artículo 1612 del Código Civil).

IMPEDIMENTOS ENTRE EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

I.- Entre el adoptante y el adoptado no pueden contraer matrimonio o con sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultado de la adopción (artículo 157 del Código Civil).

II.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limitan únicamente al adoptante y el adoptado, excepto si se trata de adopción plena (artículo 402 del Código Civil).

III.- Aún cuando sobrevengan hijos del adoptante, la adopción producirá sus efectos (artículo 403 del Código Civil).

REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.- La adopción puede revocarse en los términos del artículo 405 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 405.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

II.- Cuando el Consejo de adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.”

Se considera como ingratitud del adoptado cuando éste:

a).- cometa un delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, su cónyuge o familiares;

b).- Cuando el adoptado formule querrela en contra del adoptante

c).- Cuando el adoptado no proporciona alimentos al adoptante

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA Y ESTADO DE INTERDICCIÓN.

1. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RELACION A LOS HIJOS.

Antes de comenzar, señalaremos el concepto de patria potestad, proporcionada por el jurista don Rafael De Pina: "La patria potestad se define como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ellas, con el objeto de salvaguardarlos en la medida necesaria"¹⁰

Los efectos de la patria potestad con relación a los hijos, cualquiera que sea su estado y sus condiciones comprende el deber moral de los hijos no solo con los padres, sino además a los que ejercen la patria potestad o a quienes tienen la posibilidad legal de ejercerla, según lo regulan los artículos 412 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

Mientras el hijo esté bajo la patria potestad, no podrá abandonar el domicilio de los que la ejerzan, sin el consentimiento de los mismos o en su caso por alguna resolución de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil).

No puede comparecer a juicio sin la representación legal de los que ejercen la patria potestad, tampoco está en la posibilidad de contraer obligación alguna, sin

¹⁰ DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1980, Pag. 373.

el consentimiento expreso de quien o quienes la ejerzan, en caso de conflicto el juez competente resolverá el caso (artículo 424 del Código Civil).

Más que los derechos de los que ejercen la patria potestad, lo constituyen los deberes más importantes que les corresponden a los hijos, y que en gran medida protegen la falta de experiencia y el patrimonio.

“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Para el caso de que los padres estén separados, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes, y para su ejercicio “podrán” convenir lo relativo a la guarda y custodia, si esto no fuere posible, el juez de lo familiar resolverá, oyendo a los padres y al Ministerio Público. Cuando exista reconocimiento por los padres que no vivan juntos, ejercerá la custodia el primero que lo haya reconocido, salvo lo convenido por los padres, por modificación que el juez de lo familiar señale. (artículos 380, 381 y 416 del Código Civil).

2. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS HIJOS.

Aquellos que ejerzan la patria potestad no están facultados para realizar actos de comercio sobre los bienes muebles e inmuebles del hijo, tampoco a gravarlos, salvo el caso de imperiosa necesidad y de la obtención de un beneficio, previa autorización del juez competente (artículo 436 del Código Civil).

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por un tiempo mayor de 5 años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, fruto, y ganado por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos (artículo 436 del Código Civil).

Las personas que ejercen la patria potestad tiene obligación de rendir cuenta en relación a la administración realizada respecto de los bienes de los hijos, si esta administración se llevara a cabo en contra de sus intereses, el juez de lo familiar podrá en su caso tomar las medidas necesarias a instancia de las personas interesadas o del menor cuando hubiere cumplido catorce años de edad o del Ministerio Público (artículo 441 del Código Civil).

Los que ejercen la patria potestad, deben administrar los bienes de aquel sobre quien o quienes se ejerzan.

Una vez que el hijo adquiriera su mayoría de edad o se emancipe deberá recibir todos los bienes y frutos que les pertenecen (artículo 442 del Código Civil).

3. DE LA TUTELA.

“ La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente para gobernar su persona y derecho por si mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. Es por lo tanto una institución que hay que colocar dentro del ámbito del derecho de la familia”.¹¹

¹¹ DE PINA Rafael, Ob. Cit. Págs. 383 y 385

Esta definición nos conduce a establecer que la figura de la tutela, es una función social que nuestra legislación civil regula, a efecto de que personas aptas realicen actos tendientes a la protección de menores de edad y de personas mayores incapaces, es decir, es: "El mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones se presume hacen necesaria - en beneficio - tal protección" ¹²

Las personas sujetas a tutela pueden ser:

A) Los menores de edad (artículo 450 del Código Civil). Entre los beneficiarios de esta figura jurídica se encuentran los menores, a quienes se les atribuye presuntivamente, una incapacidad, tanto natural como legal, y;

B) Los mayores de edad que estén afectados por una disminución o perturbación en su inteligencia, no obstante de que puedan tener periodos lúcidos: también son considerados los que sufran alguna afección, derivada de una enfermedad o deficiencia física, psicológica, o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos o estupefacientes. siempre y cuando estas limitaciones o alteraciones en su inteligencia originen la falta de gobernabilidad u obligación por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio (artículo 450 del Código Civil).

La tutela se clasifica por su diferimiento, por su duración y por su contenido; la primera es testamentaria, legítima y dativa, la segunda en definitivas o provisionales y las últimas en ordinarias y especiales.

a) La testamentaria: se deriva de la declaración de la última voluntad del ascendiente supérstite o adoptante sobre quien ejerce la patria potestad o por el

¹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas U.N.A.M. Edit. Porrúa México 1993 Pag. 3187.

testador que deja bienes a un incapacitado, caso en el cual se limitará al tutor a la administración de dichos bienes.

b) La dativa, es otorgada por el juez competente, a su libre arbitrio, designando al tutor de la lista formada por el consejo local de tutelas, esta se da cuando no son procedentes la tutela testamentaria y la tutela legítima, dando la posibilidad al menor de 16 años de edad a hacer esa elección, facultando a juez su aprobación.

c) La legítima, se confiere en relación al parentesco, teniendo prioridad los parientes colaterales hasta el cuarto grado, solo cuando no se haya prevenido la testamentaria, y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado. Si existiesen varios aspirantes el juez de lo familiar, hará la designación.

4. DEL CURADOR.

La figura jurídica de la curatela se genera, por la necesidad de contar con: "un vigilante del tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquel en sus funciones defensivas en cuanto se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo"¹³

La legislación civil vigente establece en relación a la curatela, que todos los individuos sujeto a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, salvo el caso de los menores de edad o menores abandonados en tutela dativa (artículos 492 y 502 del Código Civil) tendrán un curador cuyas obligaciones serán:

1) Defender los derechos del incapacitado ya sea en juicio o fuera de él, en los casos que exista oposición con los tutores.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit.

2) Vigilar la conducta del tutor, debiendo informar y poner en conocimiento del juez lo que considere que dañe al incapacitado.

3) Informar al juez del nombramiento del tutor, así cuando éste faltare o abandonare la tutela.

La designación del curador podrá ser interina o definitiva, esto es, tendrá el mismo carácter del tutor; será también interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, en tanto se decide el punto, una vez decidido se nombrará nuevo curador conforme a derecho (artículos 619 y 621 del Código Civil).

Si no cumpliere el curador con las obligaciones que la ley señala, será el responsable del pago de los daños y perjuicios que resultaren en contra del incapacitado, atento a lo dispuesto por el artículo 627 del Código Civil en vigor.

5. DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN.

“En términos generales, interdicción o estado de interdicción, es la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos civiles que realice, así como los relativos a la administración de sus bienes y persona.

Dicho estado puede determinarse por resolución de carácter civil o penal, esta resolución es una medida que salvaguarda la protección de los derechos e intereses de la persona sobre quien recae. La interdicción constituye una limitación de la capacidad jurídica que produce siempre la sujeción a tutela de la persona sobre quien recae”¹⁴

¹⁴ DE PINA Rafael.- Ob. Cit. Pág. 397

La persona en estado de interdicción está privada del ejercicio de sus derechos civiles, en virtud de la resolución que así lo disponga, por lo cual son nulos los actos que realice en relación a la administración ejecutados y contratos celebrados por los incapacitados sin previa autorización del tutor (artículo 635 del Código Civil).

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.- DEL DESAHOGO DE VISTAS

Entre otra de las actividades del Ministerio Público, está; la de intervenir en asuntos del orden civil y familiar, que desempeña esta Representación Social adscrita actualmente a las Fiscalías de Procesos en materia Civil o Familiar, pues los agentes del Ministerio Público adscritos a los distintos juzgados, tienen carácter de vigilantes de la legalidad en los procesos, atendiendo al orden civil; a los Juzgados de Paz y de primera instancia, juicios como: Ejecutivo Mercantil, Oral Civil, Hipotecarios, Otorgamiento y firma de contratos o de escrituras, etc..., en determinadas cuantías y en cuanto a los adscritos a los Juzgados Familiares, su intervención es mas variada y en muchos de los juicios se interviene de oficio, a diferencia de los juicios civiles, en donde el Ministerio Público interviene, solo si una de las partes lo pide y ante la presunción de un delito.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

“Artículo 52.- El fiscal de Procesos, se ajustará en materia civil a lo siguiente:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general, en los terminos que establezcan las leyes;

II. Expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz civil;

III. Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en

los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas que se le den, así como formular los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

V. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa;

VI. Promover, cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional;

VII. Solicitar la práctica de las diligencias necesarias para el debido cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Instruir a los agentes de la policía judicial que le estén adscritos, para la realización de las acciones que fueren procedentes;

IX. Verificar que las inscripciones a su cargo se realicen en el Registro Civil del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables y;

X. Estudiar los expedientes en los que se de vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito de su competencia y promover lo procedente.”

A continuación citaremos también el artículo que reglamenta la actuación del Ministerio Público en lo familiar:

"Artículo 53.- El Fiscal de Procesos, se ajustará en Materia Familiar a lo siguiente:

I. Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar para la protección de los intereses individuales y sociales en general en los términos que establezcan las leyes;

II. Intervenir en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo los recursos legales que procedan;

III. Intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo familiar y desahogar las vistas que se le den, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Promover cuando proceda, la conciliación en los asuntos del orden familiar y en aquellos en que participen personas con discapacidad, como instancia previa el órgano jurisdiccional;

V. Solicitar las prácticas de las diligencias necesarias para el debido ejercicio de sus atribuciones;

VI. Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, lo que se regirá por el acuerdo respectivo del Procurador;

VII. Turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría competente en materia de investigaciones, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa por la comisión de hechos delictivos;

VIII. Iniciar y en su caso, integrar las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar, o por conductas relacionadas con tales hechos;

IX. Instruir a los agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos, para la realización de las actuaciones que fueren procedentes;

XI. Apoyar las actividades del Albergue Temporal en el ámbito de su competencia y

XII. Establecer y aplicar criterios para brindar el servicio de apoyo legal, psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar.”

Como se desprende de los anterior:

Interviene en los incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Promueve la conciliación entre las partes en los asuntos del orden civil y familiar, según sea la materia como instancia previa al órgano jurisdiccional.

Se coordina con todas aquellas Instituciones, ya sean públicas o privadas, con el objeto de brindar asistencia social a los menores expósitos, abandonados y a los incapaces, para brindarles protección.

En todos los procesos jurisdiccionales intervendrá, pues su función es la protección de los derechos e intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes, de los ancianos, conforme a las disposiciones legales aplicables, y también lo hará en aquellos casos en los que estén en una situación de daño o peligro.

2. ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como Representante de la sociedad o del Estado. El Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal, por ello en forma general, examinaremos algunas nociones sobre la esencia del ejercicio de la acción penal.

Eugenio Florian, define la acción penal como: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente la acción penal consistente en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia lo hace avanzar hasta su meta (sentencia)".

Por otra parte, Eduardo Massari, establece una diferencia radical entre acción penal y pretensión punitiva, para él, "pretensión punitiva es el derecho del Estado al castigo del reo, previo juicio de responsabilidad, en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado a soportar la pena. En cambio, la acción penal; es la invocación al Juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena." ¹⁵

Eugenio Florian, la distinción entre acción penal y pretensión punitiva, opina lo siguiente: " A nosotros nos parece que el concepto aquí es inútil y que sirve para complicar; tanto más cuando que la pretensión el derecho que el Estado hace valer

¹⁵ FLORIAN EUGENIO.- Elementos de Derecho procesal penal, Edit. Librerías Bosh, 2ª edición Pág. 173 Barcelona España 1934.

sin tener enfrente a un adversario; además, en todo caso, la pretensión no sería punitiva".¹⁶

La distinción entre acción penal y pretensión punitiva, no sólo nos parece útil la pretensión punitiva, es el derecho del Estado para castigar al que ha violado una norma penal. Si de todo delito naciera la acción penal, no obstante que en algunas resoluciones judiciales determinen que no había delito que perseguir, aún cuando el Ministerio Público haya ejercitado la Acción Penal para dar inicio al proceso, aunque parecería que la acción penal, por no haber delito, no llegó a nacer.

La pretensión punitiva, como afirma Eduardo Massari, es la expresión subjetiva a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado penal, sustancial o material. En cambio, la acción es una actividad procesal, que tiene como finalidad llegar a establecer la aplicación del derecho punitivo por el Estado en un caso concreto que se plantea.

Así establecida la distinción, fácilmente se llega a comprender cómo la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado; en cambio, la acción penal tiene como titular el Ministerio Público, o como un poder-deber, es decir, como facultad y obligación.

CARÁCTER DE LA ACCIÓN PENAL :

Se afirma que la acción penal es acción de justicia, y todavía en 1901 Impallomeni le niega el carácter de función social y política, ya que no tiene libre arbitrio propio de la función política.

Luchini afirma que no es un acto de pura y simple justicia, y pugna porque sea órgano ejecutivo. Manzini dice, "Que si bien por naturaleza la función del Ministerio

¹⁶ MASSARI Eduardo.- Lineamientos del Proceso Penal Italiano, Edít. Fricce Juvene, Pág. 91, Nápoles Ital. 1934

Público pertenece al orden judicial, no forma parte del Poder Judicial sino que por declaraciones la ley corresponde al Ejecutivo, apoyando esta medida. Magnin sostiene que si la acción penal correspondiera, lo mismo que el Poder decisorio, al Juez, resultaría en esta reunión un Poder inquietante para las libertades civiles." ¹⁷

Por otra parte Manduca, pugna por una absoluta independencia de ambos poderes para que pueda cumplir con libertad sus funciones, ajeno de influencias extrañas. Abunda en las mismas ideas Niceto Alcalá Zamora Castillo.

En nuestra opinión la independencia absoluta del Ministerio Público de todo poder, no sólo es un ideal hermoso en verdad, es una teoría sostenible. La fuerza que tiene el Ministerio Público en sus manos es la representación de la sociedad para el cumplimiento estricto de la ley, dentro de esa Independencia, puede darse una categoría privilegiada en grado extremo, que fácilmente llegaría al abuso. Mario Pagano decía que rara es la vez que los hombres, teniendo el poder en sus manos tengan la virtud de no darse al abuso; que el gran poder corrompe la virtud cuando no tiene un freno. En cambio Montesquieu enseña que todo el poder tiende al abuso, menester es limitarlo, originándose así su famosa teoría de los tres poderes compensatorios hacia un equilibrio estatal.

Más lógico nos parece dilucidar cual es la verdadera esencia de la función del ejercicio de la acción penal. Y desde este punto de vista creemos que es una función política y administrativa, si bien se desarrolla en el campo de la Justicia. El Ministerio Público no es un órgano que se encarga de impartir Justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente, por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano Estatal requeriente en el proceso para definir la relación penal.

¹⁷ MANZINI.- institución D. Diritto Prossesale Penale, Lesa Editrie Dott, Paduaa 1931

Siracusa afirma que el Ejecutivo está encargado de conservar el orden y vigilar la seguridad pública, de asegurar a todo ciudadano la libertad en el ejercicio de sus derechos; ya que a él, le compete velar por la plena ejecución de la ley, y el respecto de la acción penal forma parte de las atribuciones esenciales y legítimas del Poder Ejecutivo, cuya actividad para la sociedad representa el arma obligatoria de vigilar y hacer valer el cumplimiento de las leyes, considerándose por ello, su misión.

También es cierto, que el Ejecutivo no se reserva esta facultad de ejercer acción penal, sino que la entrega y delega para su ejercicio al Ministerio Público, quien debe gozar por lo tanto de independencia en el ejercicio de su función técnica, sin admitir intromisiones del Ejecutivo en este aspecto. Si bien el Ministerio Público es un órgano administrativo; el Poder Ejecutivo no tiene, ni debe tener, ninguna injerencia en el ejercicio de la acción penal.

Examinando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102, así como las diversas leyes reglamentarias de la actividad del Ministerio Público en México, vemos que el Jefe del Ejecutivo no tiene más facultad que nombrar y remover libremente a los Procuradores. Y no hay una sola disposición que les permita una intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio Público, por el contrario, el artículo 102 Constitucional establece al Procurador General de la República o del Distrito Federal en su caso como consejero jurídico del Jefe de Estado o de Gobierno del Distrito Federal, en sus respectivos casos, estableciendo así una cierta dependencia técnico-jurídica del Ejecutivo hacia el Ministerio Público, puesto que, el Ejecutivo no está obligado a seguir el consejo que le dé el Procurador.

De manera que existiendo una independencia jerárquica del Ministerio Público hacia el Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la Institución hacia el Poder Ejecutivo o algún otro Poder Estatal.

Por lo anterior deducimos así que el Ministerio Público es un órgano con autonomía en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes. Es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la Representación Social del Ministerio Público.

A continuación mencionaremos los preceptos legales que establecen la intervención de la Representación Social en materia civil, familiar, mercantil, etc..., así como en el reglamento de la Ley Federal de Población, Ley de Quiebras y Suspensión de pagos y Ley General de Sociedades Mercantiles.

Señalaremos el ordenamiento, el precepto y la intervención:

Ordenamiento: Código Civil

| PRECEPTO | INTERVENCIÓN. |
|--|--|
| Artículo 21 | Eximir del pago de sanciones en que hubieren incurrido individuos en miserable situación económica o notorio atraso intelectual |
| Artículo 53 | Inspección de actuaciones e inspecciones que se haga en las formas del Registro Civil. |
| Artículos 65 y 68 | Registro del nacimiento de recién nacidos expósitos. |
| Artículo 104 | Declaraciones que se hagan, respeto de testigos, contrayentes y médicos en las actas de matrimonio |
| Artículo 249 | En los matrimonios nulos e ilícitos. |
| Artículo 315 | En el aseguramiento de los alimentos. |
| Artículos 368, 380 y 381 | Reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio. |
| Artículos 397, 398 y 405 | Consentimiento para que la adopción tenga lugar. |
| Artículos 422 y 441 | De los efectos de la patria potestad respecto de la persona, de los hijos y de sus bienes. |
| Artículos 497, 500, 522, 529, 533 y 545. | De la tutela de menores que no han cumplido 16 años en el caso de personas inhábiles para el desempeño de la tutela, de la garantía que deben presentar los tutores para asegurar su manejo y separación del cargo de tutor. |
| Artículos 651, 656, 672, 673, 695 y 722 | En las medidas provisionales en los casos de ausencia; nombramiento del depositario de los bienes del ausente. |
| Artículo 734 | De la constitución de patrimonio familiar. |

| | |
|--|--|
| Artículo 779 | Reclamación de los bienes mostrencos. |
| Artículos 786 y 787 | De los bienes vacantes, (su apropiación). |
| Artículos 1483,1561,1654,1668,1726, 1745,1769, y 1776. | En las sucesiones, testamentos aceptación y repudiación de la herencia, albaceas, partición de herencia. |
| Artículo 2183 | Simulación de actos jurídicos. |
| Artículo 2936 | Constitución de hipoteca en bienes administrados por ascendientes de los menores o por tutores de menores o incapacitados. |

ORDENAMIENTO: *Código de Procedimientos Civiles.*

| ARTÍCULO | INTERVENCIÓN |
|--|--|
| Artículo 1° | Iniciar e intervenir en un procedimiento judicial. |
| Artículo 48 | En diligencias urgentes en juicios en que el demandado no estuviere en el lugar, ni tuviere personas que legalmente la represente. |
| Artículo 70 | Incidentes de reposición de autos. |
| Artículo 72 | En la promoción de recursos notoriamente frívolos o improcedentes. |
| Artículo 122 | Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la propiedad |
| Artículos 165 y 166 | En la substanciación y decisión de las competencias. |
| Artículo 170 fracción XII | Impedimentos y excusas para conocer de una causa por jueces magistrado y secretarios. |
| Artículo 262 | Excepciones de incompetencia por declinatoria en casos que afecte el derecho familiar. |
| Artículo 393 | Audiencias de alegatos en los juicios en que intervenga el ministerio publico. |
| Artículo 608 fracción II | En homologación de sentencias. |
| Artículos 675,676 y 680 | Divorcio por mutuo consentimiento |
| Artículo 795 | Juicios testamentarios, reconocimiento de herederos cuyo paradero se ignore y de los citados que no se presenten. |
| Artículos 802,803,808,811,843,877,878,886 y 887. | Juicios intestamentarios, reconocimiento de herederos, administración de bienes. |
| Artículo 845 | Jurisdicción voluntaria cuando se afecten intereses públicos, personas o bienes de menores o de incapacitados. |
| Artículos 902 y 903 | Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de este cargo. |

| | |
|--------------------------|---|
| Artículos 904,905 y 910. | Declaración de incapacidad (juicio de interdicción). |
| Artículos 910 y 913 | Rendición y aprobación de discernimiento de los tutores |
| Artículos 916 y 920 | Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos. |
| Artículo 925 | Adopción cuando el adoptante y el adoptado pidan revocación. |
| Artículo 927 | Información Ad-perpetuum. |
| Artículo 928 | <ul style="list-style-type: none"> • Autorización de menores para emanciparse por razones de matrimonio. • Permiso para que los cónyuges se obliguen solidariamente a ser fiador uno de otro. • Calificación de excusa de la patria potestad. • Aclaración de actos del estado civil. |

Ordenamiento: *Reglamento de la Ley General de Población.*

| ARTÍCULO | INTERVENCIÓN |
|-------------|---|
| Artículo 27 | De las personas a cargo de instituciones de salud o asistencia social que no tengan nombrado representante legal. |

Ordenamiento: *Ley General de Sociedades Mercantiles.*

| ARTÍCULO | INTERVENCIÓN |
|------------|--|
| Artículo 3 | Sociedades mercantiles con objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. |

Ordenamiento: *Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.*

| ARTÍCULO | INTERVENCIÓN |
|---|--|
| Artículos 5,9,10,11,16,18,49, 52,89,112,113,238,295 y 388 | Declaración de quiebra cesación de pagos, publicidad de la declaración de quiebra, de los órganos de la quiebra: culpable o fraudulenta, de los acreedores extranjeros, extinción de la quiebra y rehabilitación del quebrado. |

Ordenamiento: *Código de Comercio.*

| ARTÍCULO | INTERVENCIÓN |
|---------------|--|
| Artículo 1159 | Medios preparatorios a juicio mercantil. |
| Artículo 1318 | Falsedad de documentos. |

Como podemos notar, la intervención del Ministerio Público, no sólo se da en materia penal, pues diversas legislaciones regulan su intervención como es en materia civil y familiar entre otras:

Eximir del pago de sanciones en que hubieren incurrido individuos en miserable situación económica o notorio atraso intelectual.

Inspección de actuaciones e inspecciones que se haga en las formas del Registro Civil.

Declaraciones que se hagan, respeto de testigos, contrayentes y médicos en las actas de matrimonio.

Registro del nacimiento de recién nacidos expósitos.

En los matrimonios nulos e ilícitos.

En el aseguramiento de los alimentos

En los reconocimientos de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En el consentimiento para que la adopción tenga lugar

Para los efectos de la patria potestad respecto de la persona, de los hijos y de sus bienes

En la tutela de menores que no han cumplido 16 años en el caso de personas inhábiles para el desempeño de la tutela, de la garantía que deben presentar los tutores para asegurar su manejo y separación del cargo de tutor.

En la constitución de patrimonio familiar

En las medidas provisionales en los casos de ausencia; nombramiento del depositario de los bienes del ausente.

Para las reclamación de los bienes mostrencos y,

De los bienes vacantes

En las sucesiones, testamentos aceptación y repudiación de la herencia, albaceas, partición de herencia.

En la simulación de actos jurídicos.

Al Iniciar e intervenir en un procedimiento judicial.

En diligencias urgentes en juicios en que el demandado no estuviere en el lugar, ni tuviere personas que legalmente la represente.

En los incidentes de reposición de autos.

En la promoción de recursos notoriamente frívolos o improcedentes.

Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la propiedad

En la substanciación y decisión de las competencias.

En los impedimentos y excusas para conocer de una causa por jueces magistrado y secretarios.

Excepciones de incompetencia por declinatoria en casos que afecte el derecho familiar. Audiencias de alegatos en los juicios en que intervenga el ministerio publico.

En homologación de sentencias.

En los divorcio por mutuo consentimiento

En los juicios testamentarios, reconocimiento de herederos cuyo paradero se ignore y de los citados que no se presenten.

En los juicios intestamentarios, reconocimiento de herederos, administración de bienes.

En los caso de jurisdicción voluntaria cuando se afecten intereses públicos, personas o bienes de menores o de incapacitados.

En los nombramientos de tutores y curadores y discernimiento de este cargo.

En la declaración de incapacidad (juicio de interdicción).

En la rendición y aprobación de discernimiento de los tutores

Para enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

En la adopción cuando el adoptante y el adoptado pidan revocación.

Para la información Ad-perpetuam.

Para la autorización de menores para emanciparse por razones de matrimonio.

En los permisos para que los cónyuges se obliguen solidariamente a ser fiador uno de otro.

En la calificación de excusa de la patria potestad. Aclaración de actos del estado civil.

3.- DEL REGISTRO DE MENORES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de entrar en materia, es indispensable proporcionar el concepto de "menor", para entender quienes son menores a los que el Ministerio Público deberá registrar y en que casos deberá hacerlo.

"MENOR.- La minoría de edad es la circunstancia personal que más influye en la capacidad para poder obrar válidamente en los actos de la vida con relevancia jurídica. Solamente cuando el hombre ha llegado a una edad en la que se le pueda suponer plenamente desarrollado en su vida física, moral, psíquica e intelectual, se le concede la plena facultad de autogobierno y se le reconoce la plenitud de los derechos civiles sino existiese otra limitativa. Cuál sea esa edad es punto a fijar en cada país y los códigos en que se adquiere la mayoría civil" ¹⁸

"MENORES.- (Del latín Minor natus, referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus, que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.).

¹⁸ MENDEZ PIDAL, Ramón.- "Gran Enciclopedia del Mundo", Duran, S.A. de Ediciones Bilbao España. Tomo 13. P. 1043. P. 967.

Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, y por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que los salvaguardan."¹⁹

De las definiciones anteriormente citadas, se describe desde el punto de vista biológico y jurídico al menor, constriñéndola al aspecto de la edad, situación con la cual no nos encontramos plenamente de acuerdo, ya que el alcanzar la mayoría de edad no es una fórmula mágica que permite alcanzar la capacidad, la que se encuentra determinada multifactorialmente, que va desde el aspecto social, hasta el ambiental. Por lo que respecta a lo jurídico, la definición no aborda suficientemente los aspectos excepcionales de la menor-mayor edad.

"MENOR.- (Del latín minor-oris) adj. comp. de pequeño. Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad.

MINORIA.- Parte menor de los individuos... tiempo de la menor edad legal de una persona.

MINORIDAD.- Menor edad legal de una persona. Tiempo de la menor edad de una persona."²⁰

La presente definición toma un poco más confusa la acepción que sobre la materia nos ocupa, y la circunscribe al tiempo, que aún cuando hemos manifestado

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México. "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, 8ª Edición, 3 tomo, México 1995, p. 2111

²⁰ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 21 Edición, Editorial. Espasa Calpe, S.A. España 1993. P. 959 y 974.

con antelación nuestra inconformidad, debemos reconocer que así es como se encuentra contemplado en nuestro sistema legal vigente, el cual abordaremos en el siguiente punto.

CONCEPTO LEGAL.

Al respecto lo único que debemos realizar es analizar las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, para encontrarnos con que no se define al menor de edad y solo por exclusión se debe considerar al que no es mayor de edad, tal como lo dispone el Título Décimo en su Capítulo II, de la mayor edad, que nos establece dos únicos numerales que a la letra dice:

“Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

Cuando en una Averiguación previa se ven involucrados menores de edad, ya sea como infractores o como víctimas, así como también si se encuentra un incapaz, el Agente responsable de la investigación, si no se trata de alguna Agencia Especializada en Asunto de Menores e Incapaces, debe remitir al menor o incapaz a la Agencia Especializada, la cual a través del área de trabajo Social se avocará a buscar a los familiares que se hagan cargo del menor o del incapaz y en caso de no haber familiares, buscará albergues donde deban ser canalizados éstos, enviando un desglose a las Mesas de Trámite, en donde continuará investigando sobre la situación real del menor para integrarlo a sus padres o familiares si el caso así lo amerita, o transcurrido el tiempo que la ley establece para darlo en adopción o simplemente ponerlo a disposición definitiva a alguna institución

La Fiscalía de Menores, antes Dirección de Asuntos de Menores e Incapaces, en cambio, se ha encargado de la situación jurídica de los menores maltratados y abandonados que son enviados al albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta la solución de su situación jurídica, ya sea

entregando al menor a sus padre o a algún familiar ya dándolos en adopción en caso de carecer de familiares, requiriéndoles el acta de nacimiento del menor y en caso de carecer de ello, a través de un Agente del Ministerio Público y de sus auxiliares con fundamento en el artículo 58, 66 al 68 del Código Civil, se encargan de efectuar el registro de dichos menores presentándolos al Juzgado del Registro Civil, implicando con ello el riesgo de un doble registro, pues en nuestro sistema no existe un control estricto del Registro Civil, ya que ante la duda sobre el origen de los abandonados o expósitos y ante la falta de acta de nacimiento de éstos, se realiza el registro que se requiere para el trámite de adopción posterior de dichos menores.

4.- COMPETENCIA DE LA FISCALÍA PARA MENORES.

Esta dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que antes llevaba la denominación de Dirección de Asuntos de Menores e Incapaces cuenta actualmente con dos Agencias Investigadoras y varias unidades de procesos sobre menores e incapaces, se encarga de menores infractores y de las víctimas de delitos, remitiendo a los primeros al Consejo de Menores y a los segundos al albergue o en su caso, entregándolos con sus familiares si existen y son localizados, y en ambos casos si lo requieren, se les brinda apoyo Psico-Social, investigando además si sus progenitores o familiares lo han maltratado o si han sido objeto de delito por parte de éstos, además conocen de las indagatorias que se relacionen con algún incapaz, buscándoles estancia alguna donde se les pueda acomodar hasta en tanto se les encuentre algún familiar que se haga cargo de ellos, también se encarga como ya se dijo antes, del registro de menores abandonados y expósitos y, en ciertos casos, (apoyados en un acuerdo del C. Procurador) de alguna víctima de delito por parte de sus padres o de algún familiar.

5.- OTRAS ACTIVIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una situación diversa es la que se refiere a la intervención del Ministerio Público en otras ramas del procedimiento judicial, particularmente en el familiar, en el cual lo hace generalmente en defensa de los menores, de los incapaces, o de otros intereses jurídicos que se consideran merecedores de una tutela especial, como son lo relativo a la familia, al estado civil de las personas, ya que en esos supuestos la participación del Ministerio Público puede asumir diversas posturas, es decir, como "parte principal, subsidiaria o accesoria".²¹

La actuación del Ministerio Público no se concreta únicamente en el ejercicio de la acción penal o como parte en el proceso penal, sino también es vigilante de la legalidad en los procesos de carácter civil o familiar, en donde de detectarse algún delito de alguna de las partes en el proceso, en tal caso el adscrito deberá solicitar las copias certificadas del expediente, a efecto de remitirlas a las Unidades Investigadoras correspondientes, a fin de que éstas, se encarguen de realizar las investigaciones y determinar si se integra o no el cuerpo del delito. En algunos casos en que se afecte el fondo del asunto, el Ministerio Público podrá solicitar también la suspensión del procedimiento.

Tal como se puede observar, en la competencia del Fiscal de Procesos del Ministerio Público en lo Civil el artículo 52 fracciones VI y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal, así como el artículo 53 del Código Civil, el Ministerio Público también es conciliador e Inspector en sus respectivos casos, actualmente y con apoyo en el acuerdo A/003/99, las Direcciones Generales de Ministerios Público tanto Civil Como Familiar también, se ha constituido en investigadoras e integradoras de Averiguaciones Previas de delitos que surgen de los procesos de su competencia.

²¹ CARNELUTTI, Francesco.- "Instituciones del Proceso Civil", Traducción de Santiago Senties Melendo, Editorial Ediar, Buenos Aires 1959. Tomo I. Págs. 306-307

Es necesario establecer que la intervención del Ministerio Público no solo está limitada al aspecto penal sino también como conciliador de los intereses civiles y familiares, así como también vigilante de los actos del estado civil de las personas tal como lo podemos apreciar en el artículo 53 del Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 53. El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.”

Por otra parte la fracción IX del artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que:

“El Fiscal de Procesos, se ajustará en materia civil a lo siguiente:

“...IX. Verificar que las inscripciones a su cargo se realicen en Registro Civil del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;...”

Esta actividad se encuentra reservada a la Fiscalía De Procesos del Ministerio Público en lo Civil conforme a lo establecido en la fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que además cuenta con una unidad de procesos de conciliación, en materia civil.

La actividad del Ministerio Público en su carácter de conciliador consiste en solucionar los problemas menores de las personas de escasos recursos, que no tienen para pagar un abogado o que la cuantía sea mínima, que sería contraproducente pagarlo. Por otra parte tanto la Fiscalía de Procesos en lo Civil como en lo Familiar, cuentan con un Unidad especial para tal efecto, solucionando o por lo menos intentando solucionar problemas de vecindad, de incumplimientos de contratos, de prestamos de dinero o de cosas, así como de custodia de los hijos, de pensiones alimenticias, etc. etc.

Estas actividades del Ministerio Público no pretenden desplazar la actuación jurisdiccional, sino a solucionar, aligerando la carga de trabajo de este órgano y como actividad previa a la actividad jurisdiccional y se fundamentan en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en su Reglamento y en los acuerdos del C. Procurador General de justicia DEL Distrito Federal.

Una situación diversa es la que se refiere a la intervención del Ministerio Público en otras ramas del procedimiento judicial, particularmente en el familiar, en el cual lo hace generalmente en defensa de los menores, de los incapaces, o de otros intereses jurídicos que se consideran merecedores de una tutela especial, como son lo relativo a la familia, al estado civil de las personas, ya que en esos supuestos la participación del Ministerio Público puede asumir diversas posturas, es decir, como "parte principal, subsidiaria o accesoria".²²

²² CARNELUTTI, Francesco.- "Instituciones del Proceso Civil", Traducción de Santiago Senties Melendo, Editorial Ediar, Buenos Aires 1959. Tomo I. Págs. 306-307

CAPITULO QUINTO

1.- RECONOCIMIENTO DEL MENOR, POR EL PADRE

Para hablar de Reconocimiento de hijos, es menester hacer notar la filiación que nace con ello. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, por el solo hecho del parto y respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga ante el Juez del Registro Civil o por una sentencia que declare la paternidad.

Al presentar a un menor para su registro, el padre de dicho menor, si está casado con la madre, puede o no comparecer al Registro Civil para que se tenga como hijo suyo al menor registrado, sin embargo cuando se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que el padre del menor lo reconozca como hijo suyo, ya sea en forma personal o por un mandatario especial, tal como lo establecen los artículos 44 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, cuando la madre del menor que se pretende registrar se presenta con el presunto padre, el acta de registro que se levante al respecto, surtirá los efectos del reconocimiento a que se refiere el artículo 60 del Código Civil en relación con el 77 del mismo ordenamiento. Pero si el reconocimiento se hace después de haber sido registrado el nacimiento, se formará acta por separado para dicho reconocimiento. "En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la mención correspondiente" (artículo 82 C.C.)

El artículo 79 del Código Civil establece: "El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento de éste en el acta relativa".

Por otra parte si el reconocimiento se hace por alguno de los medios establecidos en el Código Civil, se presentará dentro del término de quince días al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones del Código Civil.

El reconocimiento, como podemos observar, es indispensable para que un sujeto, pueda demostrar su filiación con respecto del padre lo cual se podría demostrar también con la investigación de la paternidad y con la posesión de estado en el caso de no haber sido reconocido por el presunto padre, ya que el estado civil de las personas solo se puede demostrar con su acta de nacimiento, tal como lo establece el artículo 39 del Código Civil, pero si tal reconocimiento no consta en el acta respectiva, una persona no se puede ostentar como hijo de Juan o de Pedro.

2. DEL REGISTRO DE MENORES

Antes de entrar de lleno al tema del registro de menores, hablaremos un poco de la institución encargada de efectuar dichos registros y que es el Registro Civil.

El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social y la encargada de autorizar la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, ellos son: nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonios, divorcios administrativos, adopción, tutela, muerte de los mexicanos y extranjeros, así como la inscripción de ejecutorias que declaren: la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, la inscripción de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas, la rectificación y modificación de las actas, la inscripción de los actos de los mexicanos en el extranjero y las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero.

En la vida del hombre existe múltiples y variados acontecimientos y uno de lo más importante es el nacimiento a la vida biológica y después a la vida jurídica, y esto último se realiza con la inscripción de ese nacimiento al Registro Civil, para con ello iniciar su vida jurídica, ya que ésta se adquiere con el nacimiento, tal como se establece en el artículo 22 del Código Civil.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo II relativo a las actas de nacimientos, prescribe que las actas de nacimiento se levantarán presentando al menor ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido, teniendo la obligación de declarar el nacimiento; el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió dicho nacimiento, así mismo se establece la obligación de los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, además del jefe de familia donde hubiere ocurrido éste, si no ocurrió en el domicilio de los padres ni en un sanatorio, para dar aviso de tal acontecimiento.

En los nacimientos de menores nacidos de matrimonio, para realizar el registro, se exige además de lo anterior; el acta de matrimonio de los padres del menor, comprobante de domicilio, la identificación; tanto de los padres como de los testigos que comparecen al acto, pero el aviso a que se refiere el artículo 55 del Código Civil, como obligación de los médicos o de las parteras o matronas como lo refiere el Código, este se presenta como constancia de alumbramiento. Reunidos los anteriores requisitos, se procede a efectuar el registro del menor.

3. DEL REGISTRO DE EXPÓSITOS.

Para dar comienzo al presente punto, consultamos el diccionario para encontrar lo que significa la palabra expósito, sin embargo encontramos la palabra

“Exponer” que aplicado al tema dice: “...Arriesgar, poner una cosa en contingencia de perderse o dañarse. ° tr. Dejar abandonado a un niño recién nacido en un paraje público...”²³

“Expósito.- aplícase al recién nacido abandonado o confiado a un establecimiento de beneficencia”²⁴

En las definiciones anteriores, podemos notar la intervención del Ministerio Público, ya que esta institución la que debe conocer del abandono del menor, a través de la indagatoria que debe iniciar por el abandono de persona y ponerla en conocimiento de la Fiscalía de Menores, remitiendo al menor, junto con un desglose de la Averiguación a dicha Fiscalía, a efecto de que se encargue de la situación jurídica del menor expósito, a quien por medio del personal de apoyo, debe ser enviado al albergue de la Procuraduría General de Justicia, y, en caso de que dicho albergue no cuente con lugar disponible, el área de Trabajo Social buscará el acomodo en otra Institución en donde puedan aceptarlo (a).

El Agente del Ministerio Público adscrito a esta Fiscalía, es el encargado (a) de dar seguimiento a la indagatoria y como ya quedó manifestado, después de un complejo procedimiento para una disposición definitiva a favor de alguna institución, misma que teniendo la citada disposición, podrá otorgar la adopción del menor a favor de alguna persona, esto es, en el caso en que no sea la propia fiscalía la que otorgue la custodia del o de la menor para una posterior adopción; pero antes de llevar a cabo la disposición o adopción en su caso, el Ministerio Público, a través de uno de sus Agentes presentará al expósito junto con copias certificadas de la averiguación previa al Registro Civil, para su registro el cual se registrá bajo las reglas Sigüientes:

²³ OCEANO UNO.- Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Grupo editorial Océano, Barcelona España, 1992.

²⁴ DE PINA Rafael.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima sexta edición México 1999.

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y el apellidos que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancias en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el distrito Federal.”

Nuestro Código Civil, a través de su articulado establece:

“Artículo 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya caso o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.”

“Artículo 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión; y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.”

“Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargue de él.”

“Artículo 68. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.”

“Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez de Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.”

De la lectura de los artículos anteriores nos podemos dar cuenta que éstos no se adecuan a la realidad, ya que en tratándose de menores expósitos las personas o instituciones, lo primero que realizan al encontrar a un recién nacido es presentarlo al Ministerio Público y no al Juez del Registro Civil en la mayoría de los casos, aunque pueden presentarse otros como excepción, adecuando su actuar conforme lo establece el Código Civil.

DEL REGISTRO DE ADULTOS

El registro del nacimiento del menor ante el Registro Civil conlleva una responsabilidad de los padres de éste, además de que es un acontecimiento muy importante en la vida del ser humano, pero si el registro del menor es sencillo, el registro de una persona adulta no lo es, debido a que carecen de la constancia de alumbramiento que se exige para el registro de una persona (menor o adulto), como el aviso que los médicos y "matronas", deben dar al Registro Civil, según lo ordena el artículo 55 del Código Civil.

Podemos apreciar que la gran mayoría de las personas adultas no cuenta con la constancia de alumbramiento, entonces, el Registro Civil les exige: el acta de matrimonio de sus padres, en el cual puede constar el reconocimiento que éstos hacen, manifestando en el acto de matrimonio los nombres de los hijos que hayan tenido antes de la celebración de dicho acto, reuniendo además los requisitos para el registro de un menor, es decir, dos testigos que cuenten con identificación personal, mismos que firmarán el acta de nacimiento extemporáneo, pero son pocos los casos que se presentan de esta manera, en la gran mayoría de los casos como ya lo comentamos, las personas no cuentan con dicha acta y si lo conservan, sus progenitores no los reconocieron al celebrar el matrimonio o simplemente nacieron después del matrimonio y nunca fueron registrados.

Existen también casos en que las personas adultas que no cuentan con su

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

acta de nacimiento, ya sea porque nunca la necesitaron y nunca se preocuparon de obtener una copia certificada de ella, olvidándose de su fecha de nacimiento, ya sea por ignorancia o por apatía, sin embargo es, hasta cuando se lo requieren, como se preocupan que no tienen acta de nacimiento y aquí podemos apuntar dos cosas: que nunca se registraron o que se hayan registrado y no recuerden el año en que nacieron o ni siquiera recuerden el lugar donde nacieron y es entonces cuando existe el riesgo de un doble registro, pues no existe un sistema que detecte que se esté realizando un doble registro, bien por lo anteriormente anotado o bien porque no saben ni como se llaman, pues la familia siempre los llamó con un nombre distinto al de su registro, confundiendo así los nombres verdaderos. Como consecuencia de esto, sitúan a la persona en un problema que nos lleva a un registro extemporáneo y por tal motivo realizan su registro *cual si se tratara de un expósito*, y en margen inferior se anota que éste se realiza con fundamento en el artículo 58 del Código Civil dejando en blanco o llenando con guiones los espacios correspondientes a la filiación tanto paterna como materna, tal como lo demuestra el anexo siguiente.

El problema de la filiación de una persona se presenta cuando se solicita el registro de una persona adulta que carece de la constancia de alumbramiento o el acta de matrimonio de los padres en el que se haya efectuado el reconocimiento o bien la sentencia en que se haya reconocido una posesión de estado a favor del presunto hijo, de otra forma al presentarse el adulto (a) al Registro Civil se le solicita además de todas las credenciales anteriores y actuales, también se les requiere, copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hermanos si los tuviere, de la defunción de los padres, dos testigos mayores de edad y una información testimonial judicial o levantada ante el Ministerio Público Civil y en este último caso, el Registro Civil no asienta en el acta, el nombre de los padres del adulto registrado, trayendo como consecuencia problemas muy serios a la persona que se registra en tales circunstancias, pues encuentran obstáculos legales diversos, tales como para demostrar su entroncamiento en una sucesión legítima o para salir del país, etc.



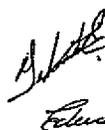
GOBIERNO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

Nº 012123

ACTA DE NACIMIENTO

| CRIP | | | | | |
|------|-----|----|----|-------|---|
| 09 | 008 | 01 | 00 | 02422 | 2 |

| ENTIDAD | DELEGACION | JUZGADO | ACTA | AÑO | CLASE | FECHA DE REGISTRO | | |
|---|---|---------|-------|--|-------|--|-------|-----|
| 09 | 08 | 24 | 02422 | 2000 | NA | DIA | MES | AÑO |
| | | | | | | 03 | 05 | 00 |
| REGISTRADO | NOMBRE DARIA MARTINEZ CONTRERAS | | | | | | | |
| | FECHA DE NACIMIENTO 25 DE OCTUBRE DE 1925 | | | | | HORA 10:00 | | |
| | LUGAR DE NACIMIENTO VILLA HIDALGO, ALMOLOYA DE JUAREZ, MEXICO | | | | | | | |
| | FUE PRESENTADO: VIVO <input checked="" type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> | | | | | | | |
| PADRES | COMPARECIO: EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input type="checkbox"/> AMBOS <input type="checkbox"/> EL PROPIO REGISTRADO <input checked="" type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/> | | | | | | | |
| | NOMBRE DEL PADRE ----- | | | | | | | |
| | NACIONALIDAD ----- OCUPACION ----- EDAD ----- AÑOS | | | | | | | |
| | NOMBRE DE LA MADRE ----- | | | | | | | |
| ABUELOS | NACIONALIDAD ----- OCUPACION ----- EDAD ----- AÑOS | | | | | | | |
| | DOMICILIO(S) ----- | | | | | | | |
| | ABUELO PATERNO ----- | | | | | | | |
| | NACIONALIDAD ----- | | | | | | | |
| TESTIGOS | ABUELA PATERNA ----- | | | | | | | |
| | NACIONALIDAD ----- | | | | | | | |
| | DOMICILIO(S) ----- | | | | | | | |
| | ABUELO MATERNO ----- | | | | | | | |
| TESTIGOS | NACIONALIDAD ----- | | | | | | | |
| | ABUELA MATERNA ----- | | | | | | | |
| | NACIONALIDAD ----- | | | | | | | |
| | DOMICILIO(S) ----- | | | | | | | |
| TESTIGOS | NOMBRE YOLANDA CABRERA MARTINEZ | | | | | | | |
| | NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 38 AÑOS | | | | | | | |
| | DOMICILIO ORIENTE 217 A # 62, C.AGRICOLA ORIENTAL, IZTACALCO, D.F. | | | | | | | |
| | NOMBRE EDUARDO HURTADO DIMAS | | | | | | | |
| TESTIGOS | NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 46 AÑOS | | | | | | | |
| | DOMICILIO ORIENTE 217 A # 62, C.AGRICOLA ORIENTAL, IZTACALCO, D.F. | | | | | | | |
| LA PRESENTE ACTA SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 58 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, AGREGANDOSE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL APENDICE. | | | | | | | | |
| Huella Digital del Registrado | | | | | | HUELLA DIGITAL DE DARIA MARTINEZ CONTRERAS | | |
|     | | | | | | | | |
| Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Hoy fe. | | | | | | | | |
| El Juez | | 24º | | del Registro Civil LIC.MA.ANGELES PLIEGO VELASCO | | | FIRMA | |
| ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA: | | | | | | | | |
| No. | | FECHA | | | FIRMA | | | |
| No. | | FECHA | | | FIRMA | | | |

1. JUZGADO

4. EFECTOS DE LA DUPLICIDAD DEL REGISTRO.

Hay dos formas de duplicar el registro de las personas en el Registro Civil, la primera de ellas, es cuando el Ministerio Público, que no cuenta con datos de un menor, ya sea porque sus padres no fueron localizados o bien porque éstos no recuerdan si lo efectuaron o no y la segunda; cuando una persona adulta carece de su acta de nacimiento, bien porque no recuerda el año de su nacimiento o que sabiéndolo ignora con que nombre fue registrado (a), pues sus familiares siempre le llamaron con el nombre de otra persona a quien se parecían o bien simplemente porque no les gusta el nombre con que lo registraron, así la persona crece y utiliza un nombre distinto al que realmente le corresponde ante el Registro Civil.

Las consecuencias de un doble registro repercute no solamente en la vida individual del registrado, sino también en la de la sociedad, ya que ésta sufriría el actuar fraudulentamente por parte de la persona que de buena o de mala fe se haya registrado dos veces, pues no existe un Registro Único, el cual debe contar con datos de toda la República Mexicana en donde pudiera consultarse si una persona se encuentra o no registrado evitando así la duplicidad del registro que en menor riesgo infla los datos demográficos, pero en otros casos se dan los actos fraudulentos referidos con antelación.

5. OPINION PERSONAL.

En nuestra época actual, ante la inmigración de individuos que entran ilegalmente a nuestro país, particularmente centroamericanos, implica el riesgo de que dichos inmigrantes se registren como mexicanos para contar con un registro y adquirir fácilmente su nacionalidad. Contar con un Registro Único de ámbito nacional y una regulación sistemática y adecuada para los actos del estado civil, así como de las normas que establecen la actuación del Registro Civil, sería de mucha utilidad y

necesaria para evitar la duplicidad del registro de las personas.

Si bien es cierto que existe en nuestro Código Civil un TÍTULO y 11 CAPÍTULOS que se refieren al Registro Civil y a las actas que deben registrar, también es cierto que no hay una regulación completa y actual en relación al Registro Civil, aunque también es cierto que no solamente debemos tomar en cuenta las disposiciones relativas al Registro Civil, sino también las demás disposiciones del Código Civil y del Reglamento de dicha institución, así como del Manual de Organización del Registro Civil, los cuales también están lejos de dar una solución al problema de un doble registro y una más eficaz solución de las personas que por una u otra razón se llegan a registrar fuera de tiempo (registro extemporáneo).

Tal como podemos notar en nuestra investigación, la *intervención del Ministerio Público*, no se limita al ejercicio de la acción penal, actúa también como investigador de los hechos de posibles delitos, sino también como vigilante de la legalidad en los juzgados civiles y familiares, como asesor y conciliador en los problemas de las personas de escasos recursos, como Inspector (en los juzgados del Registro Civil), además actúa como parte en un proceso penal como representante de la sociedad.

No obstante las múltiples funciones o actuaciones del Ministerio Público, su intervención en el registro de menores expósitos o abandonados, no asegura que no pueda duplicarse el registro de un menor, pues, es necesario que se establezca en nuestro país un sistema de Registro Único y una regulación sistemática y actual del Registro Civil.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- En la vida de *las personas* es importante conocer su entorno jurídico, pues ello implica su relación con el resto de la sociedad, con su nombre, su domicilio, con su país o su Nación, con su economía y con su familia, implicando su estado civil con todo esto, pero el ser humano como individuo, debe demostrar jurídicamente que existe y consecuentemente requiere comprobar su existencia jurídica ante esa sociedad en que se desenvuelve.

SEGUNDA.- Al estado civil de las personas, podemos clasificarlo en el sentido amplio y en el sentido estricto: En el sentido amplio entendemos que estado civil, es el mundo jurídico de una persona, tal como se describe en la conclusión que precede. En sentido estricto el concepto es más reducido, pues, solo se circunscribe al ámbito matrimonial, si la persona es soltera o casada.

TERCERA.- El Registro Civil juega un papel importante en la vida de las personas, registra e inscribe los actos del hombre (su género), desde que nace a la vida hasta el día en que deja de existir, es por esto que esta institución requiere de una regulación sistemática y apropiada a la época que vivimos, instituyendo un Registro Único en nuestro país.

CUARTA.- Atento a lo manifestado en la conclusión anterior, el Registro Civil sigue trabajando con normas anacrónicas y obsoletas, pues las situaciones que no están previstas en el Código Civil, ni en el Reglamento del Registro Civil, así como tampoco en el Manual de Organización, son suplidas con circulares emitidas por la Directora de la Oficina Central de esa institución, lo que muchos de los Jueces de las distintas Delegaciones interpretan a su modo, por lo que es indispensable llevar a cabo una reforma integral al Código Civil y a las demás disposiciones aplicables al Registro Civil, sobre todo en lo que se refiere al nombre y demás disposiciones.

QUINTA.- En el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecida la facultad del Ministerio Público, así como también en la Ley Orgánica y su Reglamento, ambos, de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, pero también se establece su actuación y organización, así como la facultad del C. Procurador para dictar los acuerdos, relativos especialmente a la actuación y organización del Ministerio Público.

SEXTA.- La actuación del Ministerio Público no se limita a su carácter de autoridad en la investigación de los hechos delictivos, ejercitando la acción penal, sino también actúa como Representante Social en los procesos, tanto penales como civiles: en el proceso penal, se constituye como parte, ya no como autoridad para investigar los hechos; en los procesos civiles, su carácter es el de vigilante de la legalidad, también podemos ver su calidad de asesor, (del jefe de Estado o de Gobierno), así como en el papel de conciliador. También desempeña el papel de Inspector en los registros e inscripciones a los actos y actuaciones del Registro Civil.

SÉPTIMA.- El registro de expósitos no es difícil, entenderlo, pues el menor al ser abandonado por la madre o por el padre o, por ambos a la vez, en la mayoría de los casos, para no decir que en todos, no se establece el nombre de los progenitores de dicho menor y, por consiguiente, al ser presentado no es posible determinar la filiación del registrado, quedando sin llenar el espacio relativo al nombre de los padres, debiéndose anexar al expediente del registrado, copias certificadas de la averiguación previa que se inicia con motivo del abandono del menor.

OCTAVA.- En todos los casos el Ministerio Público a través de un agente, adscrito a la fiscalía de menores apoyado de sus auxiliares, presenta al expósito al Registro Civil, a efecto de que en lo sucesivo éste, cuente con un nombre, mismo que podrá cambiar la persona que llegare a adoptar al menor de referencia.

NOVENA.- Lo que no alcanzamos a comprender es que, cuando una persona adulta se presenta al Registro Civil a efectuar su registro extemporáneo, se le tenga como expósito (a), cuando dicha persona ha tenido un estatus en la sociedad donde ha vivido al lado de sus padres, los cuales ya no existen, pero que sin embargo por falta de preparación del personal que se encarga de asentar las actas, no saben orientar a esas personas que ante esa falta de orientación adecuada, ignoran que deben demandar la posesión de estado que les corresponde.

DÉCIMA.- Existen dos clases de registros extemporáneos: la de los menores que los presentan después de seis meses hasta antes de los dieciocho años y la de los adultos, que se presentan para efectuar su propio registro y es a esta clase de registro extemporáneo a lo que habrá de ponerle atención, ya que no está contemplado el registro de adultos y no podemos soslayar esta realidad, pero como anteriormente lo dijimos; las disposiciones relativas al Registro Civil requiere de una reforma integral y no de remiendos y parches.

BIBLIOGRAFIA.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL; Obligaciones Civiles, 4ª. edición., Ed. Harla, México 1998.

BONNECASE JULIEN; Elementos de Derecho Civil, traducción José M. Cajica, editorial Cajica Puebla, Mex. 1938.

COVIELLO NICOLAS; Doctrina General del Derecho Civil, traducción Felipe J. Tena – México 1935

CAFFERATA, Jorge Ignacio; La Guarda de Menores, Edit. Astrea, Buenos Aires 1978.

CARNELUTTI FRANCESCO; instituciones Del Proceso Civil, traducción Santiago Sentfies Melendo, Editorial Ediar, Buenos Aires Arg. 1959

D'ANTONIO, DANIEL HUGO; Derecho de Menores Edit.. Astrea, Buenos Aires 1986.

GOMIZ Y MUÑOZ; Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México 1977

DE IBARROLA, ANTONIO; Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1978.

DE PINA, RAFAEL; Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1986.

FIX ZAMUDIO, HECTOR; La función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico V, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1978.

GALINDO GARFIAS IGNACIO; Derecho Civil Parte General, Personas y Familia, Ed. Porrúa, México 1976.

IGLESIAS JUAN; Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Edit. Ariel Barcelona 1976.

MENDEZ PIDAL RAMÓN; Gran enciclopedia del Mundo, Durán, Edit. Bilbao España 1967.

ORTIZ URQUIDI RAÚL; Derecho Civil Parte General, Edit. Porrúa, México 1977.

PALLARES, EDUARDO; Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1983.

PEREZ PALMA, RAFAEL; Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editores y Distribuidores 7ª edición, México 1993.

PLANIOL, MARCEL Y GEORGE Ripert; Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo IV, Divorcio, filiación e Incapacidades, traducción, José M. Cajica, Editorial Cajica, Puebla Méx.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Derecho Civil, Edit. Porrúa, México 1979.

SOTO LAMADRID, MIGUEL ANGEL; Biogenética, Filiación y Delito, Edit. Astrea, Buenos Aires 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Civil para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Código Penal para el Distrito Federal
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

OTRAS FUENTES

ANALES DE JURISPRUDENCIA; Tomo 218, año 5°, 3ª. Época. Tribunal Superior de Justicia

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M Ed. Porrúa, México 1993.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8ª. Edición Tomo III, México 1995

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA; Real Academia Española, 21ª edición, Editorial Espasa Calpe, S.A. España 1993

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO; Grupo Editorial Océano, Barcelona España 1992.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Ministerio Público Especializado, Ed. UNO S.A. DE C.V., México 1993.